



“UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO”

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO
ALTERNATIVA A LA MEDIA DE COERCIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
AÑO 2018 -2019”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

UBALDINA LLATAS TORO

ASESOR:

MG. ELEO MITRIDATES GRILLO PAICO

Chiclayo – setiembre

2021

TESIS:

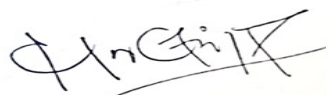
“La aplicación de la vigilancia electrónica como alternativa a la media de coerción de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019”

Presentado por:



Ubaldina Llatas Toro

Autor



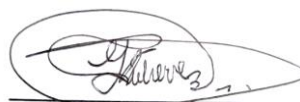
Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico

Asesor

Aprobado por Jurado



Presidente



Secretario



Vocal

RESUMEN.

La aplicación del derecho penal es sanción al individuo que delinque, que trasgrede o daña el bien jurídico protegido por la ley peruana, siendo la sanción de pena efectiva, la que se aplica acorde a la conducta reprochable y daño causado según el rol de delitos que sostiene nuestro código penal. Entendiendo para la sociedad, una sanción justa, y para quienes son conocedores del derecho y entienden a humanidad de las penas, la sanción también permite una reivindicación a quien cometió el acto reprochable, amparándose a mecanismos que permitan.

La legislación procesal peruana, sostiene medidas cautelares que son aplicables en los procesos penales, y de acuerdo a su peligrosidad la prisión preventiva, la cual cuenta con ciertos requisitos procesales, se hará efectiva.

Pero el exceso de la aplicación de la prisión preventiva, por parte de los juzgadores, nos hace entender que se viene cometiendo de manera abusiva, y en muchos casos trasgrediendo los derechos de los investigados.

Se tiene como objetivo general: Establecer porque es favorable aplicar la vigilancia electrónica como alternativa a la privación de la libertad de manera preventiva por los jueces penales, año 2018 -2019.

Se concluye que la implementación de la vigilancia electrónica, ha visto con mucha expectativa, aunque la normatividad señala que es para quienes cometen delitos menores de 8 años y no todos los delitos, esto contempla una serie de aspectos y situaciones que hacen posible señalar a un encarcelamiento preventivo no sea la ideal alternativa para asegurar la presencia del investigado en el proceso penal.

ABSTRACT

The application of criminal law is a sanction to the individual who commits a crime, who violates or damages the legal good protected by Peruvian law, being the sanction of effective penalty, which is applied according to the reprehensible conduct and damage caused according to the role of crimes that upholds our penal code. Understanding for society, a just sanction, and for those who are knowledgeable about the law and understand humanity of the penalties, the sanction also allows a claim to whoever committed the reprehensible act, using mechanisms that allow.

Peruvian procedural legislation supports precautionary measures that are applicable in criminal proceedings, and according to its dangerousness, preventive detention, which has certain procedural requirements, will become effective.

But the excessive application of preventive detention, by the judges, makes us understand that it is being committed in an abusive manner, and in many cases violating the rights of those investigated.

Its general objective is: Establish why it is favorable to apply electronic surveillance as an alternative to preventive detention in the criminal courts of Chiclayo in 2018 -2019.

It is concluded that the implementation of electronic surveillance has been seen with great expectation, although the regulations indicate that it is for those who commit crimes under 8 years of age and not all crimes, this contemplates a series of aspects and situations that make it possible for the prison to preventive is not the only alternative to ensure the presence of the investigated in the criminal process.

ÍNDICE

RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
ÍNDICE.....	v
I.- INTRODUCCIÓN.....	6
II.- MARCO TEÓRICO.....	12
III.- METODOLOGÍA.....	92
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	92
3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.....	92
3.1.2.- Método. – Descriptivo.....	92
3.1.3.- Diseño de investigación.....	92
3.2.- Población y muestra.....	92
3.3.- Variables.....	93
3.3.1.- Variable Independiente.....	93
3.3.2.- Variable dependiente.....	93
3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información.....	93
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección.....	93
3.6.- Procesamiento y análisis de los datos.....	93
IV.- RESULTADOS.....	94
4.- RESULTADOS.....	94
4.1.- Población del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. 2019.....	94
4.2.- Población Beneficiaria.....	97
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES.....	99
Bibliografía.....	100
Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	106

I.- INTRODUCCIÓN

Esta investigación Tesis; está bajo el análisis de la problemática de aplicación desmedida de prisión preventiva que tiene como efecto la sobrepoblación penitenciaria, y ciertos abusos que conllevan a las denuncias de abuso de dicha medida de coerción procesal. Desde el punto de vista internacional, tenemos en el país de Argentina a Gómez Orbaneja (2009):

Para la diligencia del encarcelamiento cautelar preventivo, se necesita se cumplan ciertos requisitos procesales en la comisión de delitos y bajo éste criterio la única opción sea que se interponga la prisión preventiva.

No se puede aplicar a quienes se les investiga por delitos menores de 04 años, así como a los adolescentes.

La prisión preventiva es aplicada como medida de precaución de evadir un proceso penal por parte del juez de investigación preparatoria. La acción de la policía nacional permite detener preventivamente a con el fin que el responsable de hecho ilícito evite su asistencia al enjuiciamiento penal donde va a ser sentenciado.

Las exigencias para que se disponga de la prisión preventiva:

- 1) Que el juez competente sea quien la dicte.
- 2) Sea dictado con respecto a una persona o varias personas determinadas;
- 3) El delito cometido, tiene una sanción de pena efectiva.
- 4) No puede proceder en sanción condenatoria de cumplimiento condicional;
- 5) Improcedente en liberación provisional.

A nivel de derecho procesal penal en el extranjero, se tiene que de forma general la codificación argentina tiene muchas disposiciones parecidas relacionadas en la manera de manejar las conceptualizaciones de prisión preventiva, siendo que en algunas legislaciones, tomando como referencia en este caso de Alemania, también específicamente aquellos asuntos en que al sujeto en detención deban colocarle y conducirlo esposado.

Respecto a la resolución de encarcelamiento, imposible que sea considerado esencia como recurso extraordinario que se presenta a Corte Suprema, al no ser configurada en calidad de fallo definitivo; considerado como escueta resolución interlocutoria, con la cual no finiquita proceso y por lo tanto se puede reformar o revocar en el desarrollo del proceso en cualquier momento o estado.

Tiene mucha importancia la realización de una evaluación del delito dentro del contenido del auto o resolución de encarcelamiento preventivo, debido a que ello permitirá computar el periodo de prescripción del proceso penal a llevar.

Esta medida denominada coerción preventiva, en su momento es considerada como una medida de seguridad al sujeto o imputado, pero no tanto así al estado de juzgamiento. Teniendo en cuenta, al haber sido aplicada con sometimiento a un ilícito, en los casos de procesados se han encontrado bajo investigación por este y ha intervenido imputación y tutela, el juez al fallar, debe pronunciar sobre este acontecimiento delictivo, considerando una penalidad de nulidad.

Por lo que se plantea el siguiente problema, en los últimos meses los procesos penales están enmarcados respecto de la conducta ilícita imputada, e inmediatamente se menciona la medida cautelar personal, prisión preventiva. Si bien es cierto los riesgos por la evasión de la responsabilidad penal por parte del imputado, los juzgadores penales vienen utilizando dicha medida coercitiva de manera permanente, en muchos casos, recién en el auto de apelación se demuestra que fue innecesaria la aplicación de la prisión preventiva.

La excepcionalidad de aplicar la prisión preventiva, cada vez se ha ido complicando y tal vez colocándolo en el olvido de los juzgadores, dicha situación se ve reflejada en las estadísticas penales que cada fin de mes el instituto nacional penitenciario reporta, teniendo una población de no sentenciados en diversos delitos que supera en muchos de ellos a la población penitenciaria sentenciada, siendo los temas de ilícito de robo agravado en el Penal - Chiclayo, en donde tan solo con tomar en cuenta los internos sentenciados y los internos y no procesados la población penitenciaria supera a la capacidad instalada para éste centro.

La seguridad de que el encarcelamiento preventivo no se está empleando de manera racional, debido a muchos jueces ya no se basan en los presupuestos prescritos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, más allá de hallarnos ante un sistema acusatorio contradictorio, en el que prevalecen principios - oralidad, de inmediación, así como contradicción y p. publicidad.

Entendiendo esta situación, nos lleva a considerar es de considerar la existencia de abuso por parte de los operadores de justicia para hacer uso de la prisión preventiva, haciendo un análisis del problema que hace frente a los derechos humanos al vulnerar su libertad, pues existiendo otras medidas de coerción no se aplican. Ante esta problemática la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha realizado un informe respecto a la violación de derecho a la libertad, el honor; situación que conlleva en aplicar innecesariamente una prisión preventiva.

Sabemos, el prescrito en el artículo 268° del Código Procesal Penal, los presupuestos descritos, recogen un análisis ecuaníme o con relación a los hechos atribuibles, situación que no ocurre en relación al 3er presupuesto, siendo preciso; el peligro de fuga, obstaculización, existiendo una estimulación a un estudio claramente relativo, consecuentemente peligroso.

El peligro de fuga sostiene varios discernimientos, cuya finalidad es facultar que se aplique la prisión preventiva, asegurando la presencia de la persona imputada en el proceso penal. Entre los criterios señalados se tiene el arraigo. Definiendo el arraigo, se puede entender como el hecho de volcar raíces, como estar vinculado a determinado lugar, puede ser con individuos e incluye cosas. Pudiéndose descifrar que, poseer caudales igualmente crea arraigo, lo que está indicado en la STC1091-2002 HC/TC. Debiendo haber la existencia de un bien inmueble, casa, empresa, o talvez una deuda que puede ser un préstamo con hipoteca, pensamos la posibilidad de apreciar el arraigo requerido en el Cód. Proc. Penal.

Estamos considerando conscientemente, que en muchos casos cuando se aplica un encarcelamiento preventivo viene a considerarse penalidad privadora de libertad adelantada, necesariamente por ello se hace necesario considerar que su aplicación excesiva reproduce los problemas que genera su carga, como

el descomedido retraso judicial, generando carga procesal e impidiendo la obtención en decisiones justas en el tiempo.

La incapacidad de operar por parte de los defensores públicos, es una de las grandes situaciones problemáticas que se encuentran.

La escases de recursos no permite que los imputados logren practicar una conveniente defensa de cara a la preocupación de prisión preventiva, y más en los asuntos en que se da aplicación a procesos de flagrancia, adonde en 48 horas se debe preparar una táctica para defender.

La independencia judicial es otro problema en la cual se tiene que hacer frente por parte de un imputado a quien le están solicitando se le aplique la prisión preventiva. La presión que reciben los jueces encargados de dictar prisión preventiva mediante los medios de comunicación hace que dichos actos sean mediáticos, impidiendo tomar fallos equilibrado y acorde a derecho, dicha presión señala que el juez que no aplicar tal medida de coerción personal, son expuestos como funcionarios corruptos o llamados magistrados indiferentes a la realidad peruana.

La misma normatividad procesal, facilita a los ad quo en atribuir encarcelamiento preventivo, en vez de insinuar alterar y requerir la imposición de una medida alternativa como es la comparecencia, ya sea con restricciones o sin ellas.

El representante del ministerio público pide que se imponga encarcelamiento preventivo, en los ilícitos de gravedad (las señaladas en el articulado 5° del sobre Vigilancia electrónica personal, no son requeridas d.leg.1233).

Ante esta realidad se realiza la siguiente Enunciación del problema: ¿En qué manera es favorable que se dé aplicación mediante cautela electrónica siendo opción a una media de coerción de encarcelamiento preventivo en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019?

Este, presente trabajo de investigación lo considero importa debido que enfoca la problemática del exceso de aplicar el encarcelamiento preventivo y presenta una alternativa de solución que es la puesta en marcha la vigilancia electrónica. Y de darse su aplicación permitirá que baje el índice de sobrepoblación penitenciaria.

El presente trabajo de investigación es importante debido a que considero que nadie descarta que sea un beneficio el uso de grilletes electrónicos, sobre todo un mecanismo de solución para el problema de sobrepoblación carcelaria que afecta el sistema penitenciario peruano.

Según el Reglamento, Decr. Supr. N°013-2010-JUS, de la Ley 29499 en el Artículo 12-A, artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N°002-2015-JUS actualmente derogado y actualmente teniendo como vigente el Decreto Legislativo N°1322 (Promulgado el 06 de enero del 2017) y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (Promulgado 09 de marzo del 2017), donde señala sobre el cómo se financia la vigilancia electrónica personal prescribiendo en su Artículo 14 que: "...El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado y que el Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados..."

Lo cual es un beneficio favorable a quienes son investigados por delitos y se les pretende emplear la prisión preventiva, considerando los requerimientos que se establecen en la norma.

La Tesis que se está desarrollando, tiene un objetivo general que viene a ser: analizar la aplicación de la vigilancia electrónica como alternativa a la excesiva aplicación de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019. Y como objetivos específicos: a) analizar el uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque. b) establecer el marco doctrinario y normativo de la aplicación de prisión preventiva en el Perú. c) establecer el marco doctrinario y normativo que ampara la vigilancia electrónica en nuestro país. d) Evaluar la problemática del hacinamiento penitenciario a causa de encarcelamiento preventivo y el

favorecimiento de vigilancia electrónica en caso de darse a reos del E. Penal Chiclayo en el año 2018.

Por estas razones se plantea la siguiente alternativa de solución, la al aplicarse la vigilancia electrónica permitirá ser alternativa evitando el uso desmedido del encarcelamiento preventivo siendo régimen de coerción procesal.

II.- MARCO TEÓRICO.

En el presente marco teórico se tiene en cuenta los antecedentes Internacionales, se tiene en Chile, al investigador (Horvitz, 2018), señala: ha transcurrido un amplio periodo que la Nación Chilena está en “mora en el gozo de los estándares internacionales de resguardo de los derechos de los sujetos sancionados a penas privativas de libertad, una transgresión esencialmente grave dada su posición de garante. En esta investigación exploramos en los dispositivos institucionales y teóricos en el que ha sido viable afianzar, instalar y perpetuar la exclusión del estado de derecho en las penitenciarías a nivel nacional, manifestándose de manera evidente en la ausencia de legitimidad de la ejecución de las penas privativas de libertad y en la (aún) débil jurisdiccionalidad de los hechos de abuso en la administración penitenciaria”. En la presente investigación se utilizó una metodología cuantitativa descriptiva, y de análisis para registrar aspectos penitenciarios, se concluye, “la pragmática de la pena siendo en justicia y merecimiento admite la supresión de la totalidad de modalidades de sanción degradante para aquellos que padecen su exigencia, lo que indica, arremeten el pensamiento mismo de “dignidad humana y de agente moral, racional y autónomo”

En Colombia, se encuentra la investigación de (Balbuena, 2017), **cuya** tesis en grado de doctor respecto a libertad vigilada en la LO 5/2010, en efecto se modifica Código penal sustantivo de 1995. La justificación es variada, asimismo cuando tratamos una nueva figura en español con efectos jurídicos del ilícito que, contando con precedentes legales en la historia del Derecho conjuntamente con antecedentes en las situaciones en el periodo 2011 con propensión monista que dominó desde que promulgaron la Codificación penal de 1995, donde “las medidas de seguridad no encontraban acomodo sistemático para ser utilizadas en sujetos imputables. Lo novedoso, pues, el determinante factor que estimula este análisis y lo dota de especial interés académico, esencialmente porque la tendencia reformista que en el ámbito jurídico—penal está siendo aplicada en los últimos periodos, aparentemente con una pretensión de desembocar en un retorno al dualismo rígido de corte clásico en el que penas y medidas de seguridad coexistirán como medios de reacción frente al ilícito y buscando

aplicarlas de un modo conjunto para beneficiar a los objetivos preventivo—generales y especiales de modo simbiótica”.

En los últimos diez años la tendencia, ha consistido en brindar tratamiento jurídico a este tipo de personas particularmente en la pena, es decir, en la culpabilidad, a través de metodologías de alteración de penas, que se cumpla íntegramente, particularidades en componentes de liberación condicional, concursos, etc., sin embargo, únicamente considerado la pena una insuperable contestación al riesgo manifestándose en distintos modos de ilícitos que perpetran los sujetos imputables. Por estas razones, los fines del mencionado análisis son

Los precedentes de tratamiento de la vigilancia a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta aspectos de progreso llegando a su publicación dentro de la sistematización legal, concluyendo en brindar algunas recomendaciones en beneficio, legalidad, respecto a su comprendido, contribuyendo diversas alternativas en una adecuada regulación

En Argentina, encontramos la investigación de (Figuerola & Gomez, 2019), La ley Nº 24.660 prevé, en la sección tercera de su capítulo II, las llamadas “alternativas para situaciones especiales” que son formas atenuadas de cumplir la pena de encierro carcelario. En su redacción originaria de 1996, entre estas alternativas, estableció en el art. 35 seis supuestos específicos en los cuales la ejecución de la pena podía cumplirse bajo las modalidades de la prisión discontinua y semidetención. A su vez, los sistemas de cumplimiento de pena a través de dichas modalidades se encuentran definidos por los artículos 36 y 39, respectivamente. Cuatro de los supuestos previstos en el art. 35 (incisos “a”, “b”, “d” y “e”) consistían en casos en los cuales se disponía el encarcelamiento por la revocación de otros modos atenuados de realización de la pena, debido al incumplimiento de normas o reglas de conducta. De esta manera, el legislador buscó evitar que la consecuencia de estos incumplimientos durante el goce de una modalidad atenuada (como la prisión domiciliaria, la condena condicional y la libertad condicional) fuera el encierro carcelario permanente. En la presente investigación se utilizó una metodología cuantitativa, y de análisis para registrar las condiciones carcelarias y de otro de los supuestos de procedencia de la

prisión discontinua y semidetención (el del inciso “c”) se refería a la casuística en la pena de multa se convierte en prisión (art. 21, 2do párr. del CP). Por último, y en lo que nos compete, se encontraba el último de los supuestos en el inciso “f”, relativo a la conversión en prisión discontinua o semidetención de penas no mayores a seis meses de efectivo cumplimiento. Concretamente se preveía esta posibilidad cuando.

A su vez, el art. 50 de la ley N° 24.660 regula la última modalidad alternativa al uso del encierro carcelario, el trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad, prevista exclusivamente para los casos de los incisos “c” y “f” del art. 35. Se Concluye: que, de este modo, en caso de disponerse que la conversión de pena de multa en prisión (inciso “c”) o la pena igual o menor a seis meses (inciso “f”) sea ejecutada mediante la prisión discontinua o semidetención, estas –a su vez– podrán convertirse en tareas comunitarias.

A nivel nacional se encontró, las investigaciones de (Yanayaco , 2018), La presente Tesis de investigación tiene como base la modificación del articulado 57^a del C. Penal que establece prohibición la suspensión de la sanción que priva libertad en los ilícitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez, dicha modificación resulta ser una ley drástica y vengativa socialmente y que no se encuadra a la esencia del derecho penal y la finalidad que ésta persigue. Estamos de acuerdo, que los casos de violencia familiar están siendo un problema álgido en la sociedad actual. Concluye: que con la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva a los agresores se vería afectado la sobrepoblación penitenciaria. A demás, cabe precisar que la reacción punitiva es de última ratio y que sólo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

(Alvarado, 2018), en su investigación tiene como finalidad “describir las consecuencias del D. Leg N°1300 “que convierte la pena de ilícito de omisión de asistencia familiar teniendo en cuenta donde proviene, su prioridad y su restricción. La metodología aplicada tiene enfoque cualitativo, de tipo básica, de diseño fenomenológico, método hermenéutico. La metodología fue de utilidad para recoger datos ejecutándose a través de la técnica de la entrevista, análisis documental y la observación; en una población donde la integran profesionales

que trabajan en el Reclusorio Ancón II y en condenados por el ilícito de omisión a la asistencia familiar”. Es posible “llegar a la siguiente conclusión en el presente estudio: se describió que el D. Leg. N° 1300 solo beneficia a los condenados por ilícitos de omisión por asistencia familiar que cumplen con todas las exigencias, sin embargo, son escasos los sentenciados que acceden al procedimiento de conversión de penas ya que la mayor parte no cumple con los mencionados requerimientos. Dentro de las finalidades que se han establecido es analizar las exigencias siendo de mucho provecho, ya que, permitiría al reo poder cumplir su condena en libertad, laborando y continuando con el desarrollo normal de su vida familiar.”

(Carbajal, 2018), indica: “que debiendo tomar énfasis, que prestar servicios a la comunidad es una de las penas con el más alto impacto resocializador generando un efecto que beneficia no solo en al autor del ilícito, sino también en la sociedad y en el sistema penitenciario, permitiendo la disminución de sus niveles de sobrepoblación penitenciaria, la Política Nacional Penitenciaria ha determinado como uno de sus lineamientos la promoción de las penas limitativas de derechos, donde la pena específica es la prestación de servicios a la comunidad. No obstante, el análisis respecto al estado situacional de la prestación de servicios a la comunidad señala que su realización e imposición no son óptimas, puesto que, entre otras razones, el carecer de un modelo de implementación que, promueve su aplicación, permita el control efectivo de su cumplimiento”. El método fue de utilidad para la recolección de información se ejecutó a descriptivamente mediante la entrevista, y documental. De esta manera, la finalidad que busca que los actores posean responsabilidades y funciones definidas.

A nivel local, se encontró la investigación de (Aquino, Viza, 2018), indicando que “el objetivo contribuir en los lineamientos a la sanción criminal, en enfrentar las consecuencias de corrupción existentes en el Estado peruano; a través de la utilización de figuras lícitas y sanciones que no solamente avisen el esparcimiento del ilícito de corrupción, además se debe suministrar un rápido resarcimiento del perjuicio ocasionado. En efecto, conviene un desarrollo de los componentes de dichas categorías (penas suspendidas, reparación civil) y castigos selectos (suspender definitivamente al funcionario, la muerte civil).

“Es nueva orientación que pretende enfrentar la corrupción pública que, dista del enfoque tradicional, ya que se debe al enfoque de los efectos del ilícito y no en la prevención del mismo; la metodología presenta una orientación normativa. La proposición que presento se origina en respuesta a la tendencia en los ordenamientos lícitos en Latinoamérica, mostrando una preocupación mayor por una respuesta punitiva exacerbada que, interpretándose que en cuanto mayor sea la sanción dada por el ilícito. Se concluye que esta propensión está enfocada en la actividad punitiva prescindiendo de las figuras jurídicas que existen en nuestro sistema legal, teniendo una respuesta más efectiva al obstáculo, generando una equivocada aplicación en el ordenamiento jurídico peruano.”

(Padilla, 2018), señala: “que es análisis al delincuente reincidente en la ciudad de Trujillo, “así como la ineficiencia de los mecanismos actuales de resocialización para controlar su actuar criminal, es una de las preocupaciones más urgentes que enfrentan los gobiernos actuales. En los últimos años la delincuencia se ha convertido en la mayor amenaza para la vida en sociedad hasta el punto de crear desconfianza y prejuicios entre los mismos ciudadanos debido a que infunden terror, pánico y alarma social en la población. Todo ello nos permite decir que la criminalidad es un enemigo pluri-ofensivo que atenta contra los bienes jurídicos de connotación y transcendencia social, y que con el tiempo ha buscado nuevas formas de lesionar al bien jurídico. concluye: que el poder legislativo ha optado por nuevas formas para combatir estas organizaciones criminales. El derecho penal del enemigo busca prevenir y controlar el crecimiento de las organizaciones criminales - en el caso de asociación ilícita para delinquir, se sanciona a la persona por el solo hecho de pertenecer a la asociación, orientando la aplicación de sus penas por el autor y no por el acto o acción, conforme se infiere de la exposición de motivos acotados en el mismo cuerpo normativo del código penal (D..Leg N°957), esto estaría sustentado necesidad en combatir un mal mayor por un mal menor” (ponderación entre los derechos colectivos y los derechos individuales).

Respecto a las Bases Teóricas, se toma en cuenta la pena y su finalidad.

La ocupación de la pena viene a ser *prevención integradora* es decir, “impedir la perpetración de disfunciones (ilícitos), para lo que es necesario internalizar las normas. Refiere Jacobs: la cognición social y la sistematización no reaccionan sólo cognoscitivamente frente a las transgresiones de *expectativas jurídicas*, sino normativamente, confrontando la pena, teniendo como ocupación verificar que la regla transgredida este en vigencia, y alcanzar su estabilización; la pena ejercita a la persona en su lealtad al derecho como una expresión de prevención general positiva, ya que expresa que es viable tener confianza en la permanencia de la norma; verifica que socialmente se dificulta a desistir a su conveniente coincidencia”. (Gómez, 2015, p.202)

El recelo de la teoría relacionada a la resocialización exige a reforzar el sistema penal. (Baratta, 2016, p.197).

La desconfianza de la teoría en relación a resocializar, somete a reforzar la sistematización penal. (Baratta, 2016, p.197).

Si el ilícito vulnera las emociones agrupadas de la sociedad, la penalidad actualiza, duración de los bienes o valores jurídicos vulnerados por el delincuente, fortalece la persuasión en conjunto respecto a la consecuencia de los mismos, encausa y fomenta los elementos de composición y apoyo social hacia el transgresor, devolviendo la confianza al sujeto honesto. La esencial ocupación de la pena es el equilibrio social; dicho de otra forma, el mantenimiento del sistema a través la fidelidad al derecho. (Roxin, p.66, p.254)

Según (Ferrajoli), “Jakobs no aporta algo nuevo a la teoría de la desviación de Durkheim, quien percibía a la pena como criterio de estabilización social *con destino a proceder respecto a los sujetos honestos*· ratificando sus sentimientos colectivos y cohesionando la solidaridad contra los desviados.” Ferrajoli considera la doctrina de Jakobs de “*ideología de legitimación apriorística tanto del Derecho Penal como de la pena*”. (Ferrajoli, 1995, p.124).

Al someter al sujeto (física-psíquicamente) a un ente funcionalmente sumiso a los requerimientos de la sistematización social, Jakobs se encuentra alineado con las escuelas penalistas ilimitadas y máximas, con indiferencia a la defensa de los derechos a la persona.

La creación de Jakobs, es un cambio de estructura en la escuela funcionalista de Talcott Parsons, dirigido a los juristas cuyas normas tienen el objetivo de estabilizar un sistema haciendo prescindir los cuestionamientos (Jakobs, 1996, p.13)

La justicia y los derechos humanos, “como los percibe Jakobs son absolutamente diferentes de los que el mundo jurídico comprende por tales, esencialmente autonomía de la personalidad referido a otros sistemas, principalmente el político. Con Jakobs la pena y de la dogmática se desvinculan de los principios garantistas y de mínima intervención”.

Habermas “la acusa de minimizar conflictos primordiales de la sociedad a cuestiones prácticas o técnicas, sustrayéndolas de la disputa social. La califica de teoría de las sociedades capitalistas modernas; una interpretación tecnocrática de la sociedad brindando un programa de estabilización política y económica enfocada a solucionar cuestiones particulares”. (Elbert, 2000, p.69)

“Al igual que la Criminología antigua, enfoca su interés en el examen del crimen convencional de las bajas clases sociales, observa donde se manifiesta el ilícito y cuando se exterioriza, no cuando y donde se genera, lo que denota una inequívoca alineación conservadora tendiente a legitimar *sistemáticamente* el *statu quo*”. (Zaffaroni, 2002, p.42).

Zaffaroni manifiesta “un equivalente de la nefasta *“doctrina de la seguridad nacional”*; sus efectos lícitos penales dirigen al ocaso del derecho penal liberal (de los derechos humanos, garantías) aseverando que su transferencia a América Latina involucraría un robustecimiento de la tendencia represiva del sistema punitivo y la deslegitimación de la disertación lícita penal en vigencia del área”. (Zaffaroni, 2002, p.42).

La conjeturada imparcialidad del supuesto es incompatible a una realidad difícil del derecho penal, enmarcado a nivel internacional, incluyendo los más democráticos y avanzados, sufren de conflictos graves aplicándolas a las divisiones económicamente desfavorecidos y siendo en su mayoría de nivel marginal. (Muñoz, 2001, p.232)

La suposición fue inaceptada de forma expresa “en el seno de la ciencia lícita, aunque aportaciones específicas parecen denotar su influjo como cuando se habla de teoría del derecho como teoría de sistemas”. (Winfried, 2003, p.316).

El “funcionalismo de Jakobs conforma la mayor e irrefutable seguridad de la veracidad de los postulados de la Nueva Criminología, primordialmente que el derecho penal es un mecanismo dominación y control que sirve las clases dominantes en cualquier latitud. No obstante, lo que realizó Jakobs fue atribuir de cierta aura científica lo que la experiencia habitual indicaba, que la justicia funciona solamente en función de quienes detectan el poder y dictan las normas que Jakobs, a través del formidable mecanismo del derecho penal depende a rajatabla”. (Winfried, 2003, p.316).

(Roxin, 2004, p.65), Respecto a las ideas de la pena, el problema en torno de los objetivos de la pena, es arcaica al igual que la misma tradición del Derecho Penal siendo debatida y tomada por la filosofía, por culturas del Estado y, evidentemente, mediante el Derecho Penal. Es de utilidad esencial tomar en cuenta que los debates respecto al fin de la pena repercuten en toda la escuela del Derecho Penal, ya que la disputa enfoca materias fundamentales, entre ellas la legalidad, la fundamentación y la ocupación de la interposición penal. De esta manera, asevera. (Roxin, 2004, p.65)

Un determinado sector doctrinal advierte que la manifestación teorías de la pena, aplicada “para referirse a las distintas corrientes ideológicas que debaten respecto a el fin de la pena, no es la más concreta”. Las mencionadas corrientes, encargadas de analizar dan su opinión respecto al sentido de la pena, únicamente se puede comprender como teorías, se viene a interpretar de manera extenso. “Entonces dichas expresiones indiscutibles son, en realidad, sostenido por Bacigalupo, principios o axiomas legitimantes, que aspiran

encontrar el fundamento de la pena". De esta manera, logra explicar el citado autor. (Bacigalupo, 2012, p. 478)

a) Las teorías absolutas, el cimiento de la pena ha sido un cuestionamiento establecido mediante los periodos, al igual que las interrogantes que investigan el cómo y el por qué se legitima su aplicación. (Roxin, 2004, p.65)

En el transcurso de la historia se han originado diversas concepciones propensas a certificar "la acción punitiva estatal; entre ellas se encuentra, la retribución, expiación la prevención (tanto general como especial), las teorías de la unión y la unificadora dialéctica, entre otras.

Ni las teorías de la expiación, la retribución y la prevención" consiguieron de manera apartada dar cuenta del por qué la Nación se conserva para sí la capacidad de dar sanción a algunas conductas y sujetos. Frente a este conflicto, surge una teoría ecléctica y otra que acopia las proposiciones de las ideas tradicionales en distintos estadios en que el Derecho Penal de conocimiento. (Roxin, 2004, p.66)

La teoría unificadora dialéctica de Roxin, jurisconsulto sincrónico, sin embargo, lo que quiere decir en diversos modos en el pasado no se haya mencionado a la mencionada teoría. Viene a ser lo que se busca realizar en este discurso: Exponer (Beccaria), "que nos legitima la pena a través de la prevención general, de la retribución y de la prevención especial, enfocada cada una en una instancia distinta, equivalente a como lo formulo Roxin. El comprobar esta tesis no significa minimizarle mérito al estudio de Roxin, quien concilió posturas que" aparentemente eran contrarias, reconoce la hegemonía de varias teorías en una situación determinada de la pena y formulo términos específicos y enérgicos al *ius puniendi*. (Beccaria, 1982, p.130).

De esta manera, para ejecutar lo propuesto es requisito ejecutar un corto análisis a cada una de las teorías tradicionales que dieron sentido y fin a la pena, acatando, evidentemente, distintas concepciones de la Nación; equivalentemente, descubrir lo propuesto por Roxin buscando vencer la crisis teórica originada por la incapacidad de legitimar y limitar la acción punitiva del Estado. (Beccaria, 1982, p.130)

"En la concepción de Kant la pena es la sanción que es impuesta cada vez cuando se perpetra un ilícito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equitativa" a la lesión originada por el ilícito punitur quia peccatum est. Desde su punto de vista la sanción no debe estar fundamentada en motivos que sean útiles para la sociedad ya que el "hombre es fin en sí misma y no un mecanismo de provecho de la sociedad. En efecto se debe basar la pena en el hecho de que el criminal la merezca según los requerimientos de la ley penal". (Roxin, 2000, p.66)

En consecuencia, la "ley penal se manifiesta como un imperativo categórico, un requerimiento de la Justicia. La cual está por encima de las consideraciones utilitarias como resguardo de la sociedad por otras. La pena es un objetivo, y no un canal para adquirir un bien, ni en la circunstancia en que él se consigue para sociedad ya que el hombre jamás debe ser tratado como un objeto al servicio de determinados fines."

Otro "representante de la teoría absoluta es Hegel con su teoría retribucionista. El contempla la pena como la afirmación del Derecho. El ilícito es la negación de orden jurídico (tesis) y la pena (antítesis) es la negación del ilícito. En esta construcción negación de la negación, la pena se concibe como reacción, como un mecanismo que modifica el orden lícito sin tener fines utilitarios posteriores". (Roxin, 2000, p.66)

Existe "manifestación de dichas teorías no otorgan a la pena nada de utilidad social y la consecuencia es que la pena no es de ninguna utilidad.

La función de la pena está basada en un requerimiento Inter condicionado—tanto religiosa, moral o jurídica de Justicia. Es una Justicia absoluta, independiente de conveniencias utilitarias". (Roxin, 2000, p.66)

La Clásica escuela de Derecho Penal se ha sumado estas ideas que fueron adaptados en los principios propuestos en obra de Montesquieu en y Cesare Beccaria."

Los cuestionamientos a “las teorías absolutas de la pena, manifiesta en contra de las teorías absolutas clásicas, haciendo valer un conjunto de objeciones, entre aquellas poseemos, tomando como referencia, el hecho de que la retribución no brindaba ninguna demostración de legitimación para el ejercicio del *ius puniendi*”. (Abanto, 2013, p.40.)

El “Derecho Penal de las modernas sociedades requiere más bien un *utilitarismo* que le admita, inclusive por motivos de justicia (y en contra de lo que requeriría una pena *retribucionista*), prescindir de la imposición de sanciones penales en diversas situaciones (principio de oportunidad, condena condicional, etc.) (Abanto, 2013, p. 42.)

Frases de Roxin: “Pues si, como se manifestó en los precedentes párrafos, el objetivo del Derecho Penal consiste en el resguardo subsidiaria de bienes lícitos, de esta manera, para el cumplimiento de este cometido, no se permite servirse de una pena que de manera expresa prescinda de todos los objetivos sociales. El pensamiento de retribución requiere además una pena allí, donde sobre la base del resguardo de bienes lícitos no es exigida; sin embargo, la pena ya no es de utilidad a los realizados del Derecho Penal y perdiendo su legitimación social. Es decir: el Estado, como institución humana, no tiene la capacidad de ejecutar la idea metafísica de justicia ni está legitimado para ello. (Roxin, 1997, p. 8).

El ardor de ciudadanos exige garantizar la convivencia del hombre en paz, armonía y en libertad; que está limitada a esta función de resguardo. La idea de que se puede indemnizar o eliminar un mal (el ilícito) produciendo otro mal añadido (el del sufrimiento de la pena), solo es susceptible de una creencia o fe, al que la Nación no puede someter a nadie desde el instante en que ya no recibe su poder de Dios. (Roxin, 1997, p. 8).

b). - Las teorías relativas (de la prevención), carecer de la utilidad social de la teoría retribucionistas conduce a su fiasco.

Por dicho motivo se ha originado diversas teorías donde la pena no se justificará como una respuesta retributiva al mal perpetrado, por el contrario, será un modo de prever ilícitos en el futuro. (Roxin, 1997, p. 8)

Ante las teorías absolutas, dichas (preventivas) les recae el nombre de teorías relativas.

Se ha señalado: que la retribución observa al pasado, y la prevención observa al futuro.

Las teorías relativas han conocidos dos corrientes: Prevención general y prevención especial.

La Prevención General, esta teoría concibe la pena como un mecanismo de prevención de ilícitos en sociedad. El Derecho posiblemente posea dos impactos en la sociedad: un impacto intimidatorio (la prevención general negativa); un impacto integrador (la prevención general positiva). (Ferrajoli, L, 1995, p.125)

La prevención intimidatoria concibe la sociedad como una agrupación de criminales y la pena como una advertencia para los sujetos.

Sin embargo, la interpretación moderna de prevención general la ha establecido Feuerbach con su teoría de la coacción psicológica. Con esta teoría se trata de inhibir particulares comportamientos que son tomados en cuenta como delictivos. (Ferrajoli, L, 1995, p.126)

La pena funciona como coacción psicológica en el instante abstracto de la incriminación jurídica.

La ejecución de la pena tiene que certificar que tan seria es la intimación jurídica. De esta manera la pena no corresponde habitualmente a el mal que padece el afectado. Ella es proporcional con el mal amenazado: mientras de mayor gravedad sea el mal amenazado, de mayor gravedad será el efecto intimidante. (Ferrajoli, L, 1995, p.125)

Una corriente doctrinal mantiene que la prevención general no se interpreta solamente como una intimidación positiva del Derecho Penal, al respeto por la ley. Por otra parte, la prevención intimidatoria se denominó además prevención negativa”, la característica de ratificación del Derecho Pena se nombra prevención general positiva o integradora.

La prevención general positiva “debe ser interpretada como una manera de limitar el efeto puramente intimidatorio de la prevención general. La teoria de la prevención general es cuestionable desde” la perspectiva empírica ya que no se demostró que puede prever el ilícito por miedo que puede infundir la pena. (Ferrajoli, L, 1995, p.125).

Además, es cuestionable ya que no es compatible con la dignidad de la persona. No es ético sancionar a un sujeto por lo que los demás puedan realizar, utilizarla como ejemplo para los demás: a) El sujeto no es medio para conseguir un objetivo. b) la persona es un fin en sí misma.

b.2.- La Prevención Especial, es diferente de la prevención general utilizando como sujeto la colectividad, la prevención especial posee una tendencia a prever los ilícitos de un sujeto particular. Por eso, la prevención especial funciona en el instante que se ejecuta la pena y no de la conminación jurídica como la prevención especial. La finalidad de la pena es impedir que el criminal vuelva a delinquir en el futuro”. Las tendencias esenciales en la prevención especial son: (Roxin,1998, pág. 98).

- La Escuela positiva en Italia;
- La Escuela de Von Liszt en Alemania.

Siendo “Italia, la Escuela Positiva modifíco la imagen promovida en el sistema de Derecho Penal y Criminología” ya que puso al delincuente como centro de atención. Sus esenciales “representantes Lombroso, Ferri y Garofalo realizaron un análisis absoluto del ilícito como un hecho natural y social y han conclusionado puesto que el criminal es como un enfermo o inadaptado social, no posee libero arbitre. Ya que el criminal carece de responsabilidad, la pena es ineficace, motivo para que ella debe ser renovada con las medidas de

seguridad. En Alemania la Escuela Sociológica conducida de Franz von Liszt determino que el objetivo de la pena se debe investigar en función de las diversas clases de criminales y no de forma uniforme para cualquier autor". (Roxin, 2000, p.68).

"Von Liszt en su Programa de Marburgo ha hecho un programa político-criminal: a) para el delincuente de ocasión la pena constituye un recordatorio" que le inhiba ulteriores delitos; frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena; b) para el delincuente habitual incorregible la pena puede ser perpetua. (Muñoz, 2001, p.232)

Sin embargo las teorías de prevención especial que aparentan a una vista encontrando soluciones beneficiosas para los delincuentes tampoco manifiestan la base de la pena. La prevención especial por sí sola no justifica el recurso a la pena: 1) en determinadas circunstancias la pena no será requerimiento para la prevención especial ya que los delincuentes primarios y de ocasión no representan un riesgo de que vuelvan a delinquir, tomando como referencia, los ilícitos perpetrados con culpa; 2) en otras situaciones no se puede resocializar usando la pena ya que el delincuente habitual en ocasiones no se puede resocializar; 3) en otras situaciones la resocialización puede que resulte lícita por ejemplo los delincuentes por convicción políticos, terroristas, con quien no deberían intentar persuadir por la fuerza de un tratamiento ya que en una Nación democrática la resocialización no debe ser obtenida contra la voluntad del delincuente". (Beccaria, 1990, p.78)

En "las Teorías Mixtas (de la unión), lo que resulta de las disputas entre las escuelas fue las teorías mixtas que mezclan los principios de las teorías absolutas con los principios de las teorías relativas. Para las teorías de la unión la pena debe cumplir en el mismo plazo los requerimientos de la retribución y prevención. Ella debe ser justa y útil". (Beccaria, 1990, p.78)

Un primer enfoque otorga prioridad a los requerimientos de la justicia. El segundo enfoque de "las teorías mixtas es la utilidad, pero con una diferencia de las teorías preventivas", buscando alternativas de solución de utilidad que sean

justas. Ya que la “utilidad es el fundamento de la pena solo es jurídica la pena que” funcione de manera preventiva. La segunda orientación es preferible desde una perspectiva de la política social, Sin embargo, en Derecho Penal únicamente se trabaja con un conjunto de factores que justifican la pena en su trayectoria: el instante de la intimidación, el instante que se aplica y se realiza. (Beccaria, 1990, p.78)

“El autor alemán Roxin propuso una concepción dialéctica (teoría dialéctica de la unión) en la medida en que acentúa la oposición de las” distintas perspectivas tratando de obtener una síntesis”. En el instante de la intimidación el fin de la pena es el resguardo del patrimonio lícito. En el instante que se aplicó la pena no sirve para prevención general, sino para certificar la formalidad de la intimidación jurídica, no obstante sin sobrepasar la culpabilidad del autor. (Roxin, 2000, p.69).

Cuando se da la realización, la pena es de utilidad para resocializar al delincuente como manera de una especial prevención. “Estas teorías no explican de manera suficiente la utilidad y en el mismo periodo la necesidad de la pena”. En general se concluye que la pena es un mal requerido, sin embargo, se trata de un asunto abierto, buscando soluciones para un Derecho Penal más humano. (Roxin, 2000, p.69).

La pena conforma la esencial manera de reacción frente al ilícito. Siendo el mecanismo más solicitado y aplicado por una sociedad donde aparentemente se desarrollan los peligros transformándose “en una sociedad de riesgos”, (Morillas, 2004).

Así como se denomina la sociedad vigente en la que nos encontramos inmersos. Siendo efecto lícito de mayor antigüedad, de esta manera la de mayor importancia, de tal manera que sigue siendo indispensable –“ineliminable” e “irremplazable” (González, 1983, p. 241) – como elemento de réplica que “tiene la sociedad ante la agresión a un bien jurídico-penal.

Aunque el moderno Derecho Penal agrega otros efectos como las medidas de seguridad o los efectos accesorias, las cuales desempeñan papeles relevantes para el Derecho en beneficio de la sociedad, lo real es que comparándolo con la pena poseen un papel más modesto⁷. De esta manera, la pena es un efecto lícito que siempre acompaña al ordenamiento jurídico-penal, se le puede considerar como la respuesta estatal más “típica” entre todos los efectos lícitos del ilícitos. Inclusive se llegó a manifestar que “sin la pena no puede hablarse, en rigor, tampoco de ilícito”. (Cobo del Rosal, 2004, p. 267).

Pero no solo “es la más representativa consecuencia jurídica que tiene el *ius puniendi* estatal, sino que a su vez es la más grave. (Polainco, 2008, p.142).

No obstante, no es solamente el más representativo efecto lícito que tiene el *ius puniendi* estatal, sino que a su vez es la más grave. (Polainco, 2008, p.142).

Naturaleza y justificación Conceptualización de la pena, una de las cuestiones que permanentemente ha preocupado y ocupado a los penalistas, sin embargo, no solamente a ellos además a los cultivadores de diferentes ramas del saber, ha sido el de obtener un exacto concepto de pena, así como además el de encontrar una justificación legítima de su imposición. (Polainco, 2008, p.142)

De esta manera los cuestionamientos que se han planeado de manera habitual giran especialmente sobre 3 criterios: la esencia (qué es la pena), la justificación de la pena (por qué motivo se impone) y el objetivo de la pena.

Ahora bien, el término pena, en su acepción más lata significa castigo. En la situación de análisis, implica la sanción impuesta por el Estado como efecto jurídico al autor de un ilícito perpetrado. (Zaffaroni, 2002, p.40.)⁸.

De “este primer acercamiento a lo que se interpreta por pena en el campo penal, tenemos que la primera de las cualidades que tiene es su carácter afflictivo. Así, y al margen de la manera en que se concibe el fundamento y la labor de la pena, este efecto jurídico es siempre afflictiva⁹”.

Resulta adecuado lo manifestado por Morillas: “No cabe, pues, el simplismo de que toda pena ha de ser correccional, ni el humorismo de que cualquier pena es un bien, ni la paradoja del derecho a la pena, propia de los correccionalistas. Pero tampoco, por el contrario, puede comprenderse como un castigo, en el sentido de venganza social contra el delincuente. Su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo en cuanto supone la imposición de un mal por el delito cometido”. (Morillas, 2004, p.91).

Los principios redactores de la conjetura legal e imponer de la pena, una Nación de orden de derecho tiene que resguardar a la persona no solamente de los comportamientos prohibidos por el Derecho Penal, además del mismo Derecho Penal. De esta manera, indica (Silva Sánchez), indicando el objetivo del Derecho Penal siendo en minimizar 3 modos de violencia: la criminal, la no formal y además del Estado. (Silva, 1992, p.241).

“Para restringir la aplicación de la violencia estatal se requiere que la diligencia sancionatoria del Estado se someta a concretos controles que impidan su ejercicio injusto. El desarrollo científico del Derecho Penal de los últimos centenarios estuvo enfocado concretamente a dar representación jurídica a estos controles.

Dicha función doctrinal ha encontrado la adecuada respuesta en el plano legislativo, donde se reconoció explícitamente una serie de límites al poder punitivo del Estado, asociados en las denominadas garantías jurídico-penales.

Es Estado peruano no fue distante a esta línea de desarrollo y puede apreciar que tanto en la Carta Magna como en el CP(Código Penal) se originó un expreso reconocimiento de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado”. (Silva, 1992, p.241).

El principio de legalidad, posee visión de manera general comprendida en todos los sucesos imputables del Estado en general, y distintas visiones específicas, internamente de las cuales es viable encontrar “al sub-principio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal –ilícitos y efectos (penas y medidas de seguridad)–, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la” realización. (García, 2004, p.266).

Según manifiesta Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) esté determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule”. (Mir Puig, 1994, p.213).

El “principio de legalidad conforma una garantía del Estado Constitucional de Derecho, manifestando el principio de supremacía de las leyes, del que procede la positiva relación a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos esenciales, tal como lo son las penas previstas en el Código Penal peruano”. (Mir Puig, 1994, p.213).

Para imponer una pena se requiere que esta esté prevista en la ley, para ello, resulta indispensable “que el comportamiento tipificado y castigado penalmente haya lesionado un patrimonio jurídico-penal. Así, el principio de lesividad legitima la tipificación de un comportamiento como la imposición de una pena a dicho” comportamiento aflictivo de un bien lícito. (Mir Puig, 1994, p.213).

Lo registrado pertenece “en misma función que posee el Derecho Penal – y que por ende legitima su actuación– es el resguardo de patrimonio lícitos, sin embargo, no de cualquier bien lícito, sino de aquellos que sean reputados como bienes jurídico-penales, –y aun no ante cualquier agresión que sufran estos últimos, sino únicamente los más graves”. (Mir Puig, 1994, p.213).

De esta manera el principio de lesividad adopta el señalado “presupuesto –y que dicho sea de paso se registra regulado en el articulado” IV del Título Preliminar del Código Penal del Perú – manifiesta que para imponer una pena se requiere la lesión o puesta en riesgo de un bien jurídico. (Mir Puig, 1994, p.213).

En el sistema penal vigente, debido a que surgió el principio de culpabilidad, no es viable imponer una pena “al autor de la acusación de un resultado lesivo a bienes jurídicos resguardados penalmente, por la sola aparición de ese resultado, solamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. De tal manera, merced al principio en alusión, no es viable imputar responsabilidad penal a un sujeto sin existir una imputación subjetiva”. (Mir Puig, 1994, p.217)

Los motivos que busca manifestar el “fundamento de la exigibilidad de la culpabilidad del autor en la imputación penal es de distinta índole en el debate de las ideas dogmáticas, encontrándose alejados de un consenso pleno, no obstante, en lo que no cabe debatir es en admitir la necesidad de que la atribución de responsabilidad penal se sustente en la culpabilidad del autor”. (Mir Puig, 1994, p.217).

En “su sentido más extenso, el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento lícito en su conjunto básicamente con el objetivo de restringir, en cualquier ámbito –primordialmente en los que se relacionan con el ejercicio de los derechos esenciales–, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de controlar todo tipo de facultades de actuación.

Su perímetro de operatividad comprende todas las ramas de derecho, ya que –como afirmo el TC (Tribunal Constitucional)– el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho explícitamente positivizado, cuya satisfacción se debe analizar en cualquier ámbito del Derecho. Efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico, este se encuentra constitucionalizado en el último párrafo del articulado 200 de la Carta Magna. (Silva,1992, p.26).

El articulado IX del Título Preliminar del Código Penal determina que uno de sus labores de la pena es la resocialización. A pesar de la claridad de la formulación jurídica, resulta complicado” tomar en cuenta que la resocialización es el objetivo legitimante del Derecho Penal. (Silva,1992, p.26).

Por si sola la pena de puede producir, efectos de resocialización como lo ha manifestado de manera suficiente la usanza de las propensiones de resocialización en EE. UU. (Silva,1992, p.27).

Por este motivo, resulta más pertinente comprender que la resocialización o readaptación del criminal solamente es una garantía, dicho de otra forma, una contingencia de progreso que se le brinda al sancionado, sin embargo, no lo que certifica la presencia del Derecho Penal. (Silva,1992, p.27).

El articulado 1° de la Carta Magna determina que respetar la “dignidad humana es el objetivo supremo de la Nación y la sociedad. Partiendo de esta norma constitucional se desarrolló el denominado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, según el cual tienen que prescindir del espectro de reacciones penales, aquellas fundamentalmente denigrantes o desintegradoras, como es la situación de las torturas o los trabajos forzados. (Castillo, 2004, p. 338).

Nuestro CP (Código Penal) se adhiere a esta tendencia humanizadora de las penas, es viable inferir de la lectura del articulado 28 del CP (Código Penal), en donde los tipos de pena previstos, no se muestran, por sí mismas, como fundamentalmente desintegradoras. Si bien la admisión de la cadena perpetua fue criticada desde la perspectiva de la dignidad de las penas, se debe reconocer que, en la medida que deje abierta la posibilidad de una reinserción social, no existirá asidero para este modo de críticas. (Castillo, 2004, p. 338).

La pena privativa de la libertad posee una naturaleza humanista, en la medida que su discrepancia ha tenido por finalidad eliminar y suprimir las penas físicas.

Este enfoque humanitario se acompañó del interés del Estado por regular, a favor del mercado de trabajo, la mano de obra marginal y desocupada. La consecuencia resocializadora buscada era someter a los campesinos y marginales para que laboren en las fábricas. (Bustos, 1999, ” p.176.).

No obstante, desde su naturaleza se criticó excesivamente debido a las consecuencias negativas que posee su aplicación. Las distintas técnicas que se elaboraron “para materializar sus supuestos objetivos positivos no brindaron los resultados proyectados.

La pena privativa de libertad consiste en la restricción coactiva de la libertad de movimiento a través de la reclusión en un establecimiento penal. Como se registra explícitamente la exposición de razones del vigente Código Penal, este texto punitivo ha unido la pena privativa de libertad, sin diferenciar distintos modos de esta, como lo hizo, tomando como referencia, el CP(Código Penal) de 1924, en el que se desemparejaban el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. (Hurtado, 2011, p. 268).

Nuestro CP fracciona a las penas privativas de la libertad en: La pena privativa de la libertad temporal tiene un plazo de 48 horas y una máxima de 35 años. Inicialmente, su máximo límite estaba establecido en 25 años. El máximo vigente de 35 años fue introducido en 1998 por el D. Leg. N° 895. Este límite, posteriormente de sucesivas reformas, se restableció por el D. Leg. N°982, el año 2007. (Hurtado, 2011, p. 268).

Pena privativa de la libertad de cadena perpetua, es el castigo de mayor gravedad en nuestro sistema, y como resulta obvio, tiene un plazo indeterminado. Se incorporo en el año de 1992 al CP (Código Penal). (Hurtado, 2011, p. 268).

Las “penas restrictivas de libertad conforman una restricción a la libertad de tránsito. En la redacción original del CP (Código Penal) estas penas eran de dos formas: la pena de expatriación para la situación de nacionales y la pena de expulsión del Estado para la situación de extranjeros. La legalidad de la pena de expatriación empezó, no obstante, a ser criticada ya que había considerado inversa a la regla internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del Estado a los nacionales. Por este motivo, a través de la Ley N° 29460, del 27-11-2009 se suprimió del CP (Código Penal) la pena de expatriación”. (Hurtado, 2011, p. 268).

En la medida que estas sanciones penales no impliquen la restricción de gravedad en la libertad ambulatoria, imposible denominar pena independiente, se le denomina “una pena suplementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, hasta hace muy poco, las penas restrictivas de libertad se aplican posteriormente de cumplir la pena privativa de libertad impuesta”. (Hurtado, 2011, p. 268).

No obstante, dicha situación se ha modificado con “la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del Estado para inmigrantes que cumplen pena privativa de libertad, Ley N° 30219, decretada el 8-07-2014, en el diario oficial *El Peruano*. (Hurtado, 2011, p. 268).

La ley acabada de citar ha reformado los artículos 30 y 303 del Código Penal. Al respecto, como se ha hecho mención, hasta antes de esta reforma, la expulsión del país estaba prevista en el C.P (Código Penal) como una pena restrictiva de la libertad que se aplica solamente a los inmigrantes sancionados que ya habían cumplido la pena privativa de libertad que se les había impuesto”. (Hurtado, 2011, p. 269).

La norma además reforma el artículo “118° del Código de Ejecución Penal. Así, se determina lo siguiente”: “Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”. (Hurtado, 2011, p. 269).

De la misma forma, se modifica el artículo 12 de Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para establecer que”: “Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”. (Hurtado, 2011, p. 268).

Asimismo, se reforma el articulado 12^a de la Ley N° 28008, determinando: “Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”. (Hurtado, 2011, p. 268).

En conclusión, para la situación concreta de los reos sancionados “por el ilícito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transportadores de droga o correos de droga, se determina que además se pueden acoger este beneficio siempre que se efectúe con lo establecido en las Normas respecto a los procesos por ilícito de tráfico ilícito de drogas, Ley N° 26320.

La Corte Suprema señaló, en el Acuerdo Plenario N° 02-2008, que la pena de inhabilitación busca privar, suspender o incapacitar de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Mediante esta pena se castiga al autor de la infracción un deber específico mismo de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir”. (Avalos, 2007, p.98.).

En referencia a la penalidad de multa, incluye la ausencia de una porción del patrimonio del que ha realizado el ilícito. Esta pena se puede aplicar a supuestos mínimos o de gravedad media como, por ejemplo, el ilícito de calumnia. La determinación de la cuantía de la multa se encuentra vigente el “sistema de los días multa. Por una parte, se determina un criterio de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se toma en cuenta el ingreso promedio diario del sancionado, establecido sobre la base de su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Por otra parte, el monto de la multa se obtiene en función de los días-multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, dependiendo de la gravedad del ilícito. De dicha forma, la pena de multa toma en cuenta no sólo la gravedad del hecho delictivo, sino además el ingreso económico. La pena de multa se puede imponer de forma exclusiva o conjunta, así como además se convierte en otra pena en función de los motivos de su incumplimiento. Elementos como la

reserva del fallo condenatorio y la exención de pena proceden igualmente en el caso de la multa". (Avalos, 2007, p.99.).

Aun cuando la tendencia en el último periodo fue incrementar la sanción de "multa en detrimento de la pena privativa de libertad, la eficacia preventiva de la pena de multa ha sido seriamente debatida. En consecuencia, distintos análisis demostraron que la organización actual las posibles penas de multa se contabilizan como un costo de producción que trasladan a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo frente a la empresa. Es más, las sociedades acuden con alta frecuencia a la figura de los directivos de banquillo, dicho de otra forma, sujetos incorporados a la estructura empresarial con el único objetivo de asumir absolutamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos perpetrados desde la compañía. En este sentido, la sanción de multa perderá absolutamente su virtualidad preventiva si quedase en el directivo individual, pues la sociedad se limitará sólo a contabilizar el costo de un director de banquillo frente a las ventajas que les brindaría el desarrollo de la actividad delictiva". Impidiendo desvirtualizar el efecto preventivo de la pena, se desarrolló el efecto accesorio del decomiso de rentabilidades ilegítimas, Sin embargo, como se contemplará posteriormente, la desafortunada manera "como se ha regulado en nuestro CP (Código Penal) le excluyen toda virtualidad operativa. En el plano doctrinal, Bottke formulo como medida adicional a la multa que impediría el traslado del malum de la pena a terceros (trasladar la multa a los consumidores), un registro de multa a las compañías al que puedan acceder terceros interesados en contactar con la empresa. La consecuencia preventiva de la pena de multa se vería así reforzado". (Avalos, 2007, p.99.).

Otro aspecto de la base teórica es la Prisión Preventiva, se hace cita a los aspectos generales de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la definición de prisión, que procede de "latín prehensio-onis, que simboliza detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad". (Osorio, 2000, p. 797).

La prisión es el territorio donde son encerrados los internos y compone del sistema de Justicia de un país o Nación, es decir "Una prisión es un sitio donde se encierra a los presos. Dicha institución, también conocida como cárcel, forma

parte del sistema de justicia y recibe a las personas que han sido condenadas por algún delito". (Osorio, 2000, p. 797).

En algunas circunstancias enredan los términos prisión y cárcel; no obstante, esta última teoría es previa "en tiempo ya que con él se designó técnica e históricamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que presidio, prisión o penitenciaría es un sitio donde se destinó a condenados a una pena de privación de la libertad". (Osorio, 2000, p. 797).

Prisión Preventiva, viene a ser una medida de seguridad recogida por mandato legal que comprende la consecuencia de impedir que el condenado evada a la justicia. Dicha medida es inversa en alguna forma al "principio de que todo sujeto es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción solicita ciertos contextos de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría" ilícita. "Son ellas que la coexistencia del ilícito se justifique cuando menos por semiplena prueba; que al recluso se le haya tomado manifestación indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que exista suficientes indicios para considerar al imputado responsable del hecho. El Magistrado decretara la Prisión Provisional del encausado en las situaciones y en el modo que la ley lo establezca". (Osorio, 2000, p. 797).

Respecto en definir la prisión preventiva, La Casación Penal N°01-2007, indica: "La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes, cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican, sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación". (Casación Penal N.º 01-2007-Huaura, 2007).

Prisión Preventiva sufre a quien se le priva de su libertad sin haber sido condenado, resolución que pudo ser condenatoria como absolutoria. Es de carácter preventivo ya que su finalidad es resguardar la presencia del condenado impidiendo su fuga frente a la inminente y particular amenaza de la pena privativa de la libertad a través de la resolución, en la situación de ser condenatoria sólo extenderá la detención en el tiempo. “La Prisión Preventiva no es considerada propiamente una pena, no obstante, conforma una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, que habitualmente se extiende por años y en situaciones de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, sin embargo, que en una situación de absolución representa una violación de elementales derechos humanos irrecuperable”. (Osorio, 2000, p. 798).

De esta manera, San Martín Castro, explica que “(...) la prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquier de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma- y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula *rebus sic stantibus*”. (San Martín, 2001, p.798).

Así en “todo proceso penal nos encontramos con la antinomia -eficacia en la ejecución del proceso penal vs. La ley sustantiva o derecho de fondo; garantías constitucionales de sujetos sometidos a proceso vs. Tutela del ejercicio poder-deber de juzgar que posee el Estado. (San Martín, 2001, p.798).

En cualquier proceso penal nos encontramos con la antinomia -eficacia en la realización del proceso penal vs. La ley sustantiva o derecho de fondo; garantías constitucionales de personas sometidas a proceso vs. Tutela del ejercicio poder-deber de juzgar que posee el Estado". (San Martín, 2001, p.798).

Por cuanto los aspectos que más intimidan de la respuesta penal lo formalizan el carácter coactivo de las actuaciones pero también se debe subrayar "todas las medidas coercitivas (cautelares) penales están en relación con un derecho constitucional". (Gómez, 2002, Pág.124.).

La Posición Del T.C y Corte Supr. respecto al uso de la Prisión Preventiva, señalan muchas son las posiciones de los miembros del TC respecto del uso e interpretación de la Prisión Preventiva, en ese sentido el Señor Ernesto Blume (Presidente del Tribunal Constitucional), ha sostenido que "Los jueces deben adoptar "con cuidado" los mandatos de detención preventiva y preliminar (...) que no debe olvidarse que estas medidas son muy excepcionales". Así mismo recalcó "los jueces del país no deben hacer un uso desmedido de la prisión preventiva ni de la detención preliminar" y que "si un juez o un fiscal se precipita y dicta indebidamente una prisión preventiva se corre el riesgo de que, mañana más tarde, ya sea en el sistema peruano o el sistema interamericano de Derechos Humanos se anule todo lo actuado, se retrotraiga todo a un inicio y hayamos perdido mucho tiempo. Manejémonos con cuidado, no abusemos de la prisión preventiva". También, el mismo Presidente Blume señaló que los jueces no deben influenciarse "por ninguna presión mediática" y "actuar con ponderación" en sus fallos. "Un juez puede tener muchas presiones, pero él es la voz de la justicia, de la ponderación, en donde todos son iguales, estén cuestionados por la opinión pública o no lo estén. Un juez tiene que ser capaz de actuar con maestría y por más que haya presión, debe resolver de acuerdo a lo que manda la Constitución y la ley".

Siguiendo la línea de lo anteriormente mencionado, el T.C se ha recalcado en numerosos fundamentos relación al uso de la prisión preventiva;

específicamente en el EXP N ° 04780-2017-PHC/TC y EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)¹, en donde se establece los siguientes puntos:

32. Por esa razón, el TC (Tribunal Constitucional) en consolidada jurisprudencia fue exclusivamente enfático en mantener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde que se originó jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se considera que la prisión preventiva es “... una medida que limita la libertad locomotora, que se dicta pese a que, mientras no haya una resolución condenatoria firme, al condenado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; dicha limitación de ella siempre se debería considerar la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solamente en verdaderas situaciones especiales y no como regla general”.

34. (...) “la prisión preventiva, en el contexto del Estado Constitucional, incide manera concreta grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de incitar pertinentemente sus decisiones; más aún si se considera que las mismas tendrán repercusión” en la circunstancia lícita de un sujeto que carece de una resolución que reconozca y declare su culpabilidad.

37. “En esta línea de razonamiento, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) manifiesta que al aplicar la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”.

La Postura “de la Corte Suprema de Justicia”, señala que el uso de la prisión preventiva es un tema que no es pasada por algo para los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tal es caso del Presidente de la misma, que señala que “el presupuesto o condición sine qua non para limitar la libertad de una persona es que exista sospecha grave

¹ Sentencia Del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). Fundamento 34 y 37.

o vehemente que se ha cometido un delito, con todas sus características y que el imputado está vinculado dolosa o culposamente a ese delito como autor o participe”. Así mismo el mencionado Presidente menciona que, “El concepto de sospecha grave o vehemente es fundamental como una base. Pero este es un dato necesario, pero no suficiente”, advierte San Martín. “La legitimidad constitucional de una medida de privación de libertad como la prisión preventiva, que es la más grave del sistema, requiere además de la presencia de dos requisitos”, precisa, “Primero, que desde el punto de vista de la estricta proporcionalidad se trate de un delito grave que, en el caso concreto, puede merecer más allá de cuatro años de pena privativa de la libertad. Y, en segundo lugar, lo que es sumamente importante y que delimita la legitimidad de la medida, es que se presente algún riesgo que se pueda vulnerar el proceso”; “En consecuencia lo único que se ha hecho es actualizar, modernizar, hacer un entendimiento sistemático en clave constitucional y además fijar, en la medida de lo posible, algunas reglas o pautas, algunos datos que van a ayudar al juez a concretar si en efecto hay un riesgo concreto, no abstracto, desde los hechos de la causa, de los datos del expediente, de la naturaleza del delito, la estructura y el comportamiento del imputado que puedan generar riesgos concretos al proceso”, En lo que se refiere a los pedidos de prisión preventiva en los casos de delitos cometidos por una organización criminal, San Martín afirmó que, además de cumplirse los anteriores criterios, “puede utilizar dicha organización ya sea para fugar o para entorpecer la actividad probatoria. Pero eso no es suficiente y requiere de mayor concreción, algo más que le de consistencia”; “Uno no puede detener a una persona con criterios abstractos o con presunciones que sean muy genéricas, amplias o gaseosa”. (San Martín, 2001, p. 235-244)

Enfatizando con la crítica al amplio margen de interpretación por parte de los jueces, en opinión de la Corte Suprema y prevaleciendo el derecho a la presunción de inocencia y la libertad en el marco de la prisión preventiva, a la luz del acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116. (Fundamento 11 y 19); se esgrimen importantes fundamentos:

- 11.- Partiendo de la “presunción de inocencia como norma de juicio se requerirá una fuerte sospecha, y se estudia como norma de tratamiento se exigirá que solo la imponga, excepcionalmente, cuando sean cubiertos los peligros de fuga o de obstaculización. También la presunción de inocencia, no solamente exceptúa someter a penas anticipadas y exige que el MP (Ministerio Público) acredite los créditos que atribuya” (...).
- 19.- (...) La argumentación judicial tiene que ser exacto, puntual y preciso, sin incidir en exuberancia expositiva ni amplias y confusas citas (...) cantidad no se requiere “calidad y rigor narrativo, así como de invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para la dilucidación del caso específico y de los conflictos que” formula.

Así mismo en el Acuerdo Plenario N°05-2019, enfatiza lo siguiente en su fundamento:

- “49.- La prisión preventiva es la medida más grave de coerción personal del ordenamiento lícito, ya que se despoja del derecho de la libertad al imputado por la perpetración de un ilícito grave en quien asiste (fines) el riesgo de fuga bastante para suponer racionalmente que evadirá las acciones del proceso (...). Posee como particularidad (...) b). La excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad (último recurso), ya que la norma general es que el imputado lleve el juicio” de manera libre (...).

(Acuerdo Plenario N° 05- 2019/ CIJ- 116., 2019). En los razonamientos esbozados anteriormente, la Corte Supr. mediante Casación N° 353-2019 Lima, ha sido firme al pronunciarse en un su Tercer Fundamento de derecho:

Tercero: “Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no

se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores. Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana. La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva y segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por mandato constitucional, su imposición debe ser excepcional, objetiva, motivada y responsable”. (Casación N.º 353-2019- Lima).

La posición de la Comisión Interamericana, La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2013, es fuerte la opinión de dicha comisión en sendos fundamentos respecto al uso abusivo de la prisión preventiva, las cuales a criterio se consideran los siguientes: (Informe Uso de Prisión Preventiva en Las Américas, 2013)

- “6.- Frente a este panorama, la Comisión Interamericana considera, en primer lugar, que el uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho , y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y a los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos”. “Por otro lado, el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y por lo tanto, directamente relacionado con la democracia” .

- 11.- “Asimismo, el mantener cantidades considerables de personas privadas de libertad en espera de juicio no es una buena práctica desde el punto de vista de la gestión penitenciaria por los costos que implica. La aplicación no excepcional de esta medida conlleva además a que los, generalmente escasos, recursos del sistema penitenciario sean insuficientes para atender las necesidades de la creciente población reclusa”.
- 43.- Partiendo de “la experiencia directa en el ambiente y del seguimiento a la circunstancia de los derechos humanos en la región en los últimos años, la Comisión Interamericana encontró entre los motivos de estos altos índices de reos sin resolución: el retardo o mora judicial, producido a su vez por otro conjunto de deficiencias y disfuncionalidades estructurales más profundas de los sistemas judiciales; carecer de capacidad técnica y operativa del cuerpo policial y de investigación; carecer de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las insuficiencias en el acceso a estos servicios de defensa pública; la carencia de independencia judicial, en ciertas situaciones los Magistrados se abstienen de decretar medidas cautelares por miedo a ser castigados o removidos de sus cargos y en otras situaciones ceden ante las presiones mediáticas” (...).
- 77.- A lo largo de estos últimos años se ha mencionado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha observado entre las causas de los altos índices de sujetos en prisión preventiva en la región: el retardo o mora judicial; carencia de capacidad técnica y operativa del cuerpo policial y de investigación; la carencia de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las carencias en el acceso a los servicios de defensa pública; la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva; la carencia de elementos para utilizar otras medidas cautelares; la inversión de la carga de probar la necesidad

de aplicación de la prisión preventiva; la corrupción; la utilización extensa de esta medida en situaciones de ilícitos menores; y la dificultad extrema en conseguir su revocación¹⁰⁹.

Ahora, La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 2017 es enfático y es de la opinión respecto a que se tomen medidas para reducir la prisión preventiva, las cual se considera los siguientes fundamentos: (Informe, 2017).

109.- Asimismo de los efectos graves del hacinamiento estudiados muy de cerca en su informe de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó este problema mediante de todos sus elementos. A través el sistema de casos y medidas cautelares, tomando como referencia, se ilustra el escenario tenso y violento que origina el hacinamiento, así como los peligros que este escenario conlleva en la vida e integridad personal de los sujetos privados de libertad, debido a que, entre otras cuestiones: a) impide clasificar a los reclusos por categorías; b) obstaculiza el acceso a los servicios básicos; c) facilita la propagación de enfermedades; d) forma un ambiente en que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; e) limita el acceso de los reos a actividades productivas; propicia la corrupción; f) lesiona el contacto familiar de los internos, y g) produce problemas serios en la gestión penitenciaria.

110.- De manera adicional, a la reducción del hacinamiento, el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva representa importantes ventajas en distintos sentidos. En primer lugar, la aplicación de las mismas, constituye una de las medidas más eficaces para: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitarias derivadas de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos. Sobre este último

punto, la Comisión ha señalado que la detención preventiva resulta una medida cautelar económicamente costosa en relación con aquéllas no privativas de la libertad, y en este sentido, la modernización de la administración de justicia debe tomar en cuenta el uso de las medidas alternativas como medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles. Por otra parte, como lo ha señalado la CIDH, las personas en prisión preventiva se encuentran en una situación de desventaja procesal respecto de aquéllas que enfrentan el proceso en libertad. En este sentido, de conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, quienes se encuentran en prisión preventiva tienen menos probabilidad de ser absueltos que las personas que mantienen su libertad antes del juicio.

127.- En relación a la ejecución de dispositivos electrónicos, “esta Comisión observa que durante los últimos años, entre los desafíos que se han presentado para su implementación, destacan como” los siguientes: a) aplicación limitada de mecanismos electrónicos; b) retrasos en la implementación de la medida, y c) obstáculos en el acceso a esta medida por parte de personas en situación de pobreza o con bajos ingresos. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que este tipo de mecanismos pueden estigmatizar a las personas beneficiarias por la notable visibilidad de los mismos; por ello, llama a los Estados a garantizar el desarrollo tecnológico necesario respecto a su utilización, a fin de que las características en el empleo de estos dispositivos no resulten estigmatizantes en perjuicio de las personas beneficiarias de los mismos.

134.- Por otro lado, teniendo en cuenta la diligencia de la fianza –medida cuya implementación presenta claras similitudes a la vigilancia electrónica– la CIDH considera que la autoridad judicial debe

determinar la utilización de los mecanismos electrónicos, atendiendo a la situación económica de la persona imputada. Lo anterior, considerando que la naturaleza de esta garantía responde a que su pérdida o incumplimiento, puede constituir un factor disuasivo para disipar cualquier intención del acusado de no comparecer al juicio. En particular, los Estados deben tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que su aplicación se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria en perjuicio de aquellas personas que no tienen la capacidad económica de consignar dichos montos. Por ello, y en caso de que se haya comprobado la incapacidad de pago por parte de la posible persona beneficiaria, los Estados deben necesariamente utilizar otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad, o no cobrar por la utilización de los mecanismos en referencia.

- 137.- teniendo en cuenta el restringido alcance de componentes de monitoreo electrónico por el costo que caracterizarían su aplicación, la CIDH insta a los Estados a garantizar la asignación de los recursos necesarios para que esta medida alternativa sea operativa, y en consecuencia, pueda ser utilizada por el mayor número posible de personas. De igual forma, la CIDH llama a los Estados a contar con información de dominio público que permita a las posibles personas beneficiarias, a sus defensores y otras personas interesadas, contar con datos relevantes sobre los criterios y normas que rigen el funcionamiento de los mecanismos electrónicos en materia penal. En particular, los Estados deben informar sobre los siguientes aspectos: a) inicio de implementación; b) criterios de aplicación; c) procedimiento; d) obligaciones generales impuestas durante la aplicación de la medida alternativa, y e) esquemas de estudio desprendidas por rangos de edad, de orientación sexual, e identificación y dicción de género.

- 228.- Con base en el estudio presentado, la Comisión orienta lo esencial con la finalidad de ser razonable en la aplicación del encarcelamiento preventivo “y por consiguiente, de hacer frente al hacinamiento; por lo tanto los Estados deben regular, así como implementen, supervisen y promuevan la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. La Comisión mantiene que la aplicación de estas medidas, conforman una acción más eficaz que pueden adoptar las Naciones para: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de los efectos que produce la prisión preventiva; b) minimizar los índices de reincidencia, y c) aplicar de forma más eficiente los recursos públicos.

Conjuntamente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos enfatiza que el uso de estas medidas resulta importante para asegurar los derechos de los sujetos privados de libertad, tomando en cuenta esencialmente aquéllas que se encuentran en prisión preventiva tienen una probabilidad menor de ser absueltas respecto de las que conservan su libertad antes del juicio”

En un Proceso de Prisión Preventiva deben cumplirse todo los presupuestos para el uso y aplicación de dicha medida cautelar, sin embargo, como explica “la ausencia de cualquier de estos requisitos hace imposible su adopción, siendo necesario acudir a cualesquiera otra de las medidas establecidas en la ley (...) una lectura integral de los arts. 255°, 286° y 287° (del Código Procesal Penal), autoriza a concluir que, en tales situaciones, podrá el Juez, de oficio, inclinarse por imponer la comparecencia con restricciones aunque no hubiera sido expresamente solicitado” (Ascencio, 2010, p.20).

Según *Gimeno* “La aplicación del anterior presupuesto a la prisión provisional exige no sólo, como es lógico, que esta medida se encuentre prevista en el ordenamiento procesal, sino que, además, sólo pueda ser adoptada como consecuencia del estricto cumplimiento de los tasados motivos que justifican el sacrificio de este derecho fundamental”. (*Gimeno*, 2007, p.178)

El mismo autor, *Gimeno Sendra* afirma que “(...) al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es el de la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos

materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral)". Gimeno, 2007, p.178)

A solicitud del MP (Ministerio Público) el Magistrado, podrá decretar prisión preventiva si atendiendo a los primeros recaudos sea viable establecer que concurren los sucesivos presupuestos:

- a. Existencia de elementos de convicción considerados graves y fundados para valorar juiciosamente la perpetración del ilícito que relacione un procesado el calidad de autor o partícipe del hecho delictivo; "es el presupuesto del *fumus boni iuris*, referido en que aquellos iniciales actos de indagación que se ejecutan al instante que se tiene conocimiento del hecho criminal "deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios lógicos de la perpetración de un ilícito, que puedan ser confrontadas de manera objetiva, en efecto no son suficientes las meras conjeturas o presunciones sin fundamento".

Apreciar elementos con convicción sensatos "de criminalidad en la etapa de investigación significa que existen elementos probatorios suficientes que permitan aseverar la probable perpetración de un ilícito "por el eventual destinatario de la medida, que supongan un vínculo directo con el imputado, la que puede consistir en un vínculo de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir distintos elementos de convicción e indicios que conformen una base de cognición sólida."

La "suficiencia probatoria se refiere a los elementos razonables respecto a la relación como partícipe o responsable del ilícito. Se puede contemplar dos criterios, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que requiere unos razonables elementos de convicción sobre la existencia del ilícito, además requiere un vínculo del imputado con el hecho delictivo imputado. Probablemente en una situación concreta haya exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho ilícito; no obstante, se requiere

además que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación del imputado en ese hecho específico. Es preciso que la suficiencia probatoria tome en cuenta la participación⁷ del imputado en el hecho delictivo. (Vasquez, 2006, p.15).

Independientemente de ser la situación “el grado de participación de cada uno de los procesados si son varias personas activas, que conjuntamente es concordante con la función de seguridad que en la realidad tiene la detención judicial.

Otro criterio del primer requerimiento está referido al estado o grado de conocimiento requerido sobre los hechos, que es el cierto grado de verisimilitud respecto a la participación del procesado en el hecho, por lo que se requiere que se llegue a establecer la existencia de elementos probatorios en la situación específica en atención de las circunstancias del hecho. (Vasquez, 2006, p.15).

Los Magistrados Penales para empezar el proceso solamente requiere que existan elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho ilícito, suponiendo que para iniciar un vínculo procesal, bastará la simple imputación de la existencia del ilícito y la participación del imputado en el hecho; para construir el presupuesto de la suficiencia probatoria, este grado de conocimiento no sera suficiente, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para relacionar a un sujeto al proceso⁸. (Vasquez, 2006, p.15). para conformar el presupuesto de la suficiencia probatoria, este grado de conocimiento no sera suficiente

El nivel de discernimiento requerido “por el presupuesto es uno mayor al que se requiere para empezar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este contexto pueden caber estados o niveles de conocimiento” como la “probabilidad” y la “duda”. Por ello Ascencio Mellado, manifiesta que: “Debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza (...) no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado”. (Vasquez, 2006, p.15.)

- a. *Que la sanción a imponerse supere los 04 años de pena privativa de libertad.-* La prisión preventiva está condicionada a la conminación jurídica en abstracto que se establece como efecto jurídico a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no es suficiente que la pena supere los 48 meses, en tanto la determinación de la pena está vinculada a un conjunto de variables, entre estas las situaciones concomitantes a la realización del hecho punible.
- b. *Que el procesado, por motivo a sus antecedentes y distintas situaciones del situación específica, acceda colegir razonablemente que intentara evadir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)., este presupuesto hace alusión al periculum in mora,*” dicho de otra forma cuando existe elementos de probatorios razonables, de que el imputado no tiene la disposición de disponerse de manera voluntaria al seguimiento penal, advirtiendo algunas singularidades y peculiaridades propias del procesado, la flagrancia, elevadas probabilidades en eludir la justicia, grado del ilícito, etc.

El riesgo del proceso, manifiesta varios supuestos: El propósito de un investigado en evadir el ejercicio de la justicia; y el propósito en obstaculizar la diligencia de pruebas. El gran riesgo de fuga o perturbar una acción probadora.

Con este trabajo investigativo, se quiere buscar que se cumplan todos los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, esto es que no se debe omitir ninguno de los requisitos de dicha medida, en ese sentido el Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento:

39. “(...) el código Procesal Penal asumió la concepción la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro (...)”², la cual se evidencia una contradicción al

² ACUERDO PLENARIO N. ° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria De La Corte Suprema. Fundamento 39.

cumplimiento completo de los requisitos para aplicar la prisión preventiva, pues no basta con el cumplimiento de uno de ellos, sino de todos. (Negrita Propia).

“Peligro de fuga: Según apreciación de las situaciones del proceso específico existe el riesgo de que el procesado no se someta al procedimiento penal ni a la realización, también se presupone de que la persona activa se pondrá en un escenario de incapacidad procesal. (Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116).

El Magistrado para calificar el riesgo de fuga deberá tomar en cuenta el arraigo en el Estado del imputado, establecido por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o la facilidad para dejar el Estado definitivamente u ocultarse, relaciones de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en concretos escenarios socio-políticos, situación económica, vínculos familiares en otros Estados, de ser el caso su doble nacionalidad”, etc.

Respecto al peligro de fuga, “El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero de los que volvió, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar que la justicia lo alcance (...) no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país”. (Casación 1145-2018)

Anticipar el grado de la pena al iniciar el proceso es una situación muy subjetiva, ya “que las situaciones valorativas que rodearon el proceso pueden cambiar en las posteriores fases, al realizarse la actividad probatoria, salvo que el procesado haya sido intervenido en flagrancia y se cuente con los suficientes elementos probatorios para constituir un juicio de esta naturaleza en la fase preliminar del procedimiento. Por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ninguna forma definitivos ni concluyentes, como para estimar cerradamente un castigo determinado.

- Peligro de Entorpecimiento: (Peligro de Obstaculización) Exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él:

- Peligro de Entorpecimiento: (Peligro de Obstaculización) requiere que la conducta del imputado funde la sospecha vehemente de que él:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.
- Destruirá, reformará, encubrirá, suprimirá o falseará elementos probatorios.
- Influirá de manera desleal con coinculpados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente).
- Influirá de forma desleal con coinculpados, testigos o peritos (en efecto, no bastará que el imputado solicite que no declare a un testigo con autorización a abstenerse de declarar testimonialmente).
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos y si, por ello, existe el peligro de que él dificultará la investigación de la verdad.
- Incitara a otros a ejecutar dichas conductas y si, por ello, existe el riesgo de que él dificultara la investigación de la verdad.”

La “conducta del inculpado en el transcurso del proceso o en un proceso previo, en el grado que manifieste voluntad de sometimiento a la persecución penal. Comportamiento que se contempla en interés de aquel para desenredar el objeto de la investigación, no precisamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una intervención efectiva en cuanta diligencia u acto procesal que fuese solicitado para que intervenga por la Instancia Judicial.

Para calificar el riesgo de obstaculización, acorde al articulado 270° del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal), se considerará el peligro razonable que el imputado:

Destruirá, reformará, encubrirá, suprimirá o falsificará elementos probatorios (Articulado. 270.1), en esta situación, el imputado es portador de esenciales elementos probatorios para acreditar la imputación delictiva.

Influirá para que los computados, testigos o peritos informen falsamente o tengan una conducta desleal o reticente (Articulado. 270.2), las estrategias más habituales para desvirtuar una imputación de manera ilegítima, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, con la finalidad de que se

manipule verdad de los hechos. Claro está, que la influencia también se puede manifestar de forma violenta o intimidante

Incitara a otros a ejecutar tales conductas (Articulado. 270°.3). La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de manera individual o mediando otro sujeto. La inducción puede ser directa o a través de interpósito personal.

Conforme al articulado 268° del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal) además será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjudicar la concurrencia de los presupuestos determinados en el articulado señalado, la existencia de razonables elementos probatorios respecto a la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea la situación advertir que podrá esgrimir los medios que ella le brinde para dar facilidad a su fuga o la de otros imputados o para dificultar la investigación de la verdad"

d.- Análisis Casatorio 626-2013 Moquegua. La prisión preventiva viene a ser "una de las medidas de coerción que franquea nuestro nuevo modelo procesal penal, y que por su naturaleza se considera la de mayor gravedad por cuanto tiene como objeto restringir o limitar de forma temporal la libertad de una persona sometida a un proceso penal. Esta institución procesal que se impondrá teniendo como base de presupuestos o requerimientos materiales que deben ser concurrentes, que, con modificación del articulado 268° del CPP(Código Procesal Penal) son: i) la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan acreditar el vínculo entre los hechos materia de imputación y el imputado en calidad autor o partícipe; ii) la prognosis de pena deba superar los 48 meses de pena privativa de libertad; y iii) el riesgo procesal, materializado en el riesgo de evasión y obstrucción.

Por otra parte, el 27-02-2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, un antecedente vinculante que determina, como doctrina jurisprudencial, criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva. Este precedente que hacemos referencia es el pleno casatorio 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Así las cosas, al instante de celebrar la audiencia de prisión

preventiva, que es producida en virtud del Representante del Ministerio Público, que por principio de oralidad es sustentado por el Fiscal, exigiéndole a este efectuar una motivación sobre cada exigencia o presupuesto que sustenta su solicitud, sin embargo, no solamente respecto sobre los tres presupuestos materiales que determina el articulado 268° del CPP(Código Procesal Penal), sino que además requiere la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual además formara parte de su pretensión.”

Es viable tomar en cuenta que el requerimiento de “motivar o sustentar el porqué de la medida de prisión preventiva que se necesita será proporcional, ideal y obligatoria, así como además el deber de motivación o fundamentación respecto del porqué el periodo de duración requerido es el que deba ser impuesto, finalmente son dos requerimientos materiales adicionales para exigir una medida de esta naturaleza, cabe, no obstante, anotar que estos requerimientos que realizan los Magistrados de la Corte Suprema no serían del totalmente novedosas, ya que si tomamos como punto de referencia, de que existen ya otras normas consagradas en el CPP(Código Procesal Penal) y en la propia Carta Magna, como por ejemplo el deber de motivación en las sentencias y requerimientos como principio que se debe aplicar en cualquier proceso, así como una garantía al debido proceso, además respecto a la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad (derecho fundamental) de todo sujeto; este requerimiento de incitar es un deber que debe observar todo operador del derecho, y que este mandato se origina en la misma Carta Magna mediante el articulado 139, inc. 5, puesto que además este mandato es ratificado por otras normas procesales que son inherentes a toda medida de coerción, o medida cautelar, y que así como también se requiere el plazo que debe durar ésta medida, ésta deber ser apropiadamente fundamentada considerando otros derechos y principios que deben ser respetados, como es, el de ser procesado en un tiempo rigurosamente razonable”. (Llobet, 2016, pag. 338 - 362.)

e.- *Fundamentación de la proporción en Prisión Preventiva.*, si bien se manifestó que este requerimiento formal completamente determinado por Ley, no obstante, es un parámetro o requerimiento que reside en ejecutar una motivación y fundamentación adecuadas respecto del por qué la medida que se está solicitando es proporcional. “El principio de proporcionalidad exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo. El principio de proporcionalidad, es también principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva”. (Llobet, 2016, pag. 338 - 362.)

“El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera (...). (En tal sentido) éste explica la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material de la prisión preventiva. Igualmente se deriva del principio de proporcionalidad de la prioridad de las medidas de aseguramiento, la prohibición de la prisión preventiva en asuntos poco graves y los límites temporales de duración de ésta”. (Llobet, 2016, pag. 338 - 362.)

En este caso lo que la Corte Suprema intenta instituir es contemplar lo determinado en el articulado 253° del Código Procesal Penal, el cual establece en su inciso 2 que *“la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad”*. Estando en un mandato “general que va a mandar a todas las medidas de coerción procesal, considerando que la prisión preventiva se halla relacionada en la Sección III del Código Procesal Penal.”

Normativa guarda concordancia con lo prescrito en el articulado 203° del mismo código adjetivo, el mismo que señala en el inciso uno: *las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser*

motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público". Así el inciso segundo del mismo articulado confirma que *"los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados"*. Indicamos que la obligación de incitar va más allá de los magistrados, también dicho *deber* se extiende a los fiscales, siendo una entre sus labores, proponer requisitos ante el Poder Judicial, y estos requisitos además deben estar apropiadamente motivados. (Llobet, 2016, pag. 338 - 362.)

En consecuencia, *"son los principios de motivación pertinente de las requerimientos y sentencias, y el de proporcionalidad respecto de los cuáles serán los pilares para la medida de prisión preventiva por el cual se va a exigir, y sobre todo que se sustentara tanto en el requerimiento escrito, como en el sustento oral en el momento de la audiencia correspondiente. Y este requerimiento, posee un resguardo jurídico y sobre todo constitucional, por cuanto, en el primer caso, mediante el articulado VI del Título Preliminar del CPP (Código Procesal Penal), el cual reafirma que las medidas que limitan derechos fundamentales (...), sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, (...), así como respetar el principio de proporcionalidad"*. En la segunda situación, el articulado 139°, inc. 5 de nuestra Carta Magna, condice *"como principio de la función jurisdiccional el deber de motivación, principio que como ya el TC (Tribunal Constitucional) ha indicado en reiterada jurisprudencia, esta obligación de incitar a conseguir también a todo órgano que no necesariamente pertenezca al fuero judicial.*

Mientras al principio de proporcionalidad es menester señalar que el célebre jurista alemán Robert Alexy, en su teoría de los derechos fundamentales, considera el principio de proporcionalidad mediante tres sub principios o test (examen), los cuales son el test de necesidad , proporcionalidad, e idoneidad teoría que también fue adoptada por el TC(Tribunal Constitucional) , concretamente al pronunciarse el Caso "Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima (STC N° 045-2004-PI/TC, fundamentos jurídicos 21-41), en virtud del cual, se desarrolló el contenido principal y origen jurídico del principio de

proporcionalidad así como también de los tres sub-principios⁷ previamente manifestados⁸. (Llobet, 2016, pag. 338 - 362.)

Los “tres sub principios o test (examen), los cuales son el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

El sub-principio de idoneidad: Requiere que la prisión preventiva se aplique cuando no exista otra medida cautelar menos gravosa del derecho a la libertad, que cumpla con la función de sostener al imputado al proceso o para impedir la obstrucción del mismo. La medida de menor gravedad entra esencialmente en consideración a efectos de establecer el medio bastante apto y a su vez el menos excesivo para satisfacer la fundamental previsión cautelar. De esta manera⁹, “Rodríguez concuerda con González- Cuéllar Serrano al manifestar que el principio de idoneidad hace referencia a que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el riesgo que se pretende impedir”. (Llobet, 2016, pág. 345.)

El sub-principio de necesidad: como expone Sánchez de “(...) usar el mecanismo de coerción procesal más eficaz para nulificar el peligro procesal, es decir, que ni no se pueda obtener el mismo resultado con otra medida (detención domiciliaria o comparecencia)”. (Sánchez, 2006, p. 234).

El principio de necesidad requiere justificar cómo estaría afectado el proceso, si no se impone la prisión preventiva.

- *El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto:* “La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente”.

Es un juicio de ponderación, cuidadoso equilibrio de los provechos en problema en el caso determinado, situación que tolera la anterior valoración de los principios de idoneidad y necesidad; por tanto “(...) exige que, en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar”. (Pujadas, 2008, p.150).

Respecto al exclusivo, se requiere “que, cuando se trata de fundamentar los presupuestos materiales que requiere el articulado 268° del Código Procesal Penal”, es de similar requerimiento esencial, el incitar los motivos que justifiquen esa solicitud que ha propuesto el Fiscal, debiendo de sustentar de modo “razonable el por qué es proporcional que se imponga la medida de prisión preventiva al imputado, debiendo el Magistrado justificar y considerar su decisión, en cuanto a por qué esta medida es idónea (bajo el test de idoneidad), debiendo estudiar un vínculo de causalidad, entre el objetivo y el medio (así lo indica el TC(Tribunal Constitucional), justificando si la medida de prisión preventiva que se requiere como elemento o medio, tendría alguna relación con el objetivo formulado por el legislador al legislar dicha institución procesal. Vale decir, que será idóneo solicitar la prisión preventiva del imputado, cuando sea evidente y claro, que este elemento va a garantizar la presencia del imputado en todas las diligencias que se necesite su presencia en el periodo de duración del proceso penal y a la vez impedir el riesgo de fuga o el riesgo de obstrucción”. “En este caso, el TC (Tribunal Constitucional) hace hincapié en cuanto a que debe cumplir un vínculo entre el medio y el fin, dicho de otra forma, será idóneo en esta situación, si es que la prisión preventiva (medio) cumple con la finalidad de garantizar la presencia del imputado”. (Pujadas, 2008, p.150).

De esta manera, se tendrá que estudiar “bajo el test de necesidad, si la medida de prisión preventiva tendrá algún requerimiento relevante, dicho de otra forma, estudiar si existen otros medios o elementos de un nivel de gravedad menor, o de menor intensidad que puedan vulnerar la libertad del imputado. En esta circunstancia, se requiere dictar la prisión preventiva para el imputado, cuando las otras medidas de coerción menos gravosas no puedan garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, y por tanto sería inevitable el riesgo de evasión a la justicia y obstaculización. Caso contrario, de tener certeza o convicción de que los otros elementos o medios menos graves e intensos (comparecencia con restricciones, pago de caución, arresto domiciliario, etc.) podrían alcanzar el objetivo planteado por el legislador de evitar el peligro de fuga y obstaculización, o sea, van a garantizar la presencia del imputado en el

proceso penal, sin necesidad de imponer la prisión preventiva al imputado. En esta situación, el TC (Tribunal Constitucional) especifica que a diferencia del examen de idoneidad (vinculo medio y fin), en el examen de necesidad, se tiene que cumplir otro vinculo, el cual es entre el medio y el otro medio, dicho de otra forma, que se requerirá la prisión preventiva siempre y cuando los otros medios de coerción menos gravosos y de menor intensidad no puedan alcanzar la misma finalidad que tiene la prisión preventiva, que garantizar la presencia del imputado. Caso contrario, en caso de que los otros medios menos gravosos⁷, puedan lograr la misma finalidad de la encarcelamiento preventivo, no se requerirá imputar ésta última. (Pujadas, 2008, p.150).

(Moreno, 2019), indica posteriormente a la ejecución del “examen de idoneidad, y después el examen de necesidad, incumbe ejecutar el último test, que pertenece al examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, y en esta situación se da cuanto mayor es el grado de la afectación o no complacencia de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del otro”. (p.12)

Respecto a “la imposición de la prisión preventiva bajo los supuestos que requiere la ley, el Estado intervendrá en un principio o derecho primordial que es la libertad, y si mayor es el nivel de afectación de este principio, mucho mayor tendrá que ser el nivel de gozo de los motivos o supuestos que requieren restringir esta libertad, caso contrario sería desproporcional la imposición de esta medida. O sea, cuanto mayor es el grado de afectación la libertad del imputado, tanto mayor deberá ser el nivel de satisfacción de las razones para restringir al imputado de su libertad.

Como se manifestó en los párrafos precedentes, no se trata de que el sustentar o incitar la proporcionalidad de la prisión preventiva conforme de por sí un requerimiento nuevo o presupuesto material para ser impuesta, sino que es un obligación que posee tanto la parte requirente (el Fiscal) como del Juzgador que la impondrá, y que dicho sustento se debe interpretar de forma sistemática con otras normas que consagra la Carta Magna y el mismo CPP(Código Procesal Penal), los cuales más allá de ser normas rectoras que se deben tomar en cuenta al requerimiento la imposición de esta medida de coerción, conforma el sustento

del principio de proporcionalidad el cual le es inherente también a cualquier otra medida". (Moreno, 2019, p.14).

En todo caso, debe apreciar también el derecho del acusado a que se le investigue en un tiempo razonable, y en relación de coexistir contextos ajenos al mismo imputado pero que puedan dilatar el tiempo del proceso instaurado, ello no podría ser atribuible a éste, salvo que estas dilaciones maliciosas sean provocadas por el propio imputado. (Reategui, 2008, p.142).

Plazo Legal, "en el NCPP (Nuevo Código Procesal Penal) que se aprobó en el año 2004 y gradualmente vigente en el Estado desde el año 2006, se expresa en dos vías: primero, en la regulación normativa y, en segundo lugar, en su aplicación en la realidad". Nos enfocaremos al primer ámbito, normativo. "El Nuevo Código Procesal Penal es una herramienta normativa de base acusatoria y tendencia adversarial, que nace en el Perú después de intentos fallidos de reforma, como fueron los Códigos Procesales Penales de 1991 y 1995, y de importantes esfuerzos académicos, como el Proyecto Huanchaco".

El aun denominado "Nuevo Código", "término utilizado para diferenciarse del Código de Procedimientos Penales de los años 40, aun teniendo concretos aspectos que dan cuenta de rezagos inquisitivos, indubitablemente conlleva una evidente modificación de la estructura y la regulación del proceso penal peruano. La detención, o como se le denomine en el nuevo sistema penal, la prisión preventiva, no han sido la excepción. A diferencia del sistema procesal penal precedente, el Nuevo Código Procesal Penal registra una extensa regulación respecto a la prisión preventiva que, abarcando los requerimientos y aspectos para utilizar esta medida, la duración de la misma, su cesación y revocatoria y, la audiencia para requerirla y decidirla (artículos 268º al 285º). Al igual que los Códigos Procesales Penales de diversos Estados de la región, el Código Procesal Penal contiene los dos requisitos básicos para la procedencia de la prisión preventiva":

- a) Indicios moderados de vínculo del imputado con los hechos.
- b) Mecanismos de peligro procesal, de fuga y, de obstaculización.

El plazo legal está determinado por la ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general. (Mixán, 2012, p.12)

Nuestro NCPP(Nuevo Código Procesal Penal) en su articulado 272° expresa *“La prisión preventiva no durará más de nueve meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses”*. (Villegas, 2020, p.311).

Si bien el NCPP establece un periodo máximo de la prisión preventiva, “cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, ya que hay un periodo rigurosamente obligatorio de la prisión preventiva. Resultan, ser lesivo al derecho a la libertad personal los apócrifos” en que ha transcurrido el periodo que se registra en la Carta Magna o cuando estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo rigurosamente requerido. (Mixán, 2012, p.12)

Respecto al efecto natural del término del periodo manifestado sin haber decretado resolución de “primera instancia es la contigua libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin menoscabo de que la autoridad judicial consiga citar concurrentemente las medidas requeridas para garantizar la presencia del imputado a la sede judicial, que pudiéndole impedir su salida del Estado, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: la obligación de permanecer la localidad, prohibición de mantener comunicación con determinados sujetos y pago de caución económica. (Art. 273°).

La ley además sostiene la institución del aplazamiento de la prisión preventiva únicamente” cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” estableciéndose un aplazamiento no mayor a los dieciocho meses. Consigue descifrar que este aplazamiento puede ser agregado al pretendido de complejidad, lo que sumado al plazo máximo precedente brinda tres años.

Al Representante del Ministerio Público le corresponde solicitar el requerimiento de prórroga de la prisión preventiva, debiendo el Magistrado de la

investigación preparatoria citar a una audiencia dentro de las 72 horas posteriores con asistencia del Representa del Ministerio Publico, “el imputado y su defensor, y después de haber escuchado a las partes podrá decretar la sentencia en la misma audiencia o se podrá realizar dentro de los 3 días” posteriores. Esta diligencia es de esencialmente importante ya que el Magistrado conocerá de los fundamentos que tiene el Representante del Ministerio Publico sobre el requerimiento de aplazar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, se considerar la posición del defensor e incluso oír al imputado. (Villegas, 2020, p.311).

Además, se regulo “el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, sin embargo, la resolución se encuentra en apelación, determinándose que en tal supuesto la prisión podría aplazarse hasta la mitad de la pena impuesta. (Art. 274°.4).

Se requiere indicar que, para efecto de cómputo del plazo, no se considerara el periodo que el caso sufriera de aplazamientos malintencionados por parte del imputado o su defensa. En los procesos donde se haya declarado la nulidad de lo actuado y se disponga nuevo auto de prisión preventiva”, “no se tomará en cuenta el periodo que transcurrió hasta la fecha de la emisión de dicha sentencia, lo que puede ser cuestionable si se considera la efectividad de la restricción de la libertad y el hecho que amerita la nulidad no proviene del imputado o su defensor. El mismo criterio se sigue tratándose de los casos que anulados en el fuero militar pasan a la jurisdicción ordinaria, computándose el plazo desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”. (Art. 275°.1 y 2) .

Es indispensable considerar “que el incumplimiento de plazo razonable de una medida de restricción de la libertad, como lo es la prisión preventiva, indiscutiblemente produce un abanico de transgresiones de derechos esenciales del imputado. (Villegas, 2020, p.311).

Así, dejamos constancia que resulta imperioso supervigilar el correcto accionar de las partes en el proceso. De esta manera, no olvidemos que todos los periodos impuestos en la ley procesal para con el imputado son gravosos, y

en este sentido solamente el transcurso del tiempo establece la caducidad del derecho si no a la aplicado en el periodo apropiado. Al contrario de los Magistrados pese a estar sujetos también a plazos ordenatorios pueden aplazar de forma temporal -discrecionalmente- el dictado de sus sentencias. A tenor de lo manifestado es viable añadir que para que el imputado no sea tenido como negligente, que no sólo debe preservar y cumplir sus propios términos, además debe requerir que los Magistrados cumplan con los que procesalmente pesan sobre ellos, su incumplimiento colaborará con el desajuste procesal que se invoca". (Mixán, 2012, p.13)

El excesivo aplazamiento "de la detención judicial preventiva concluye cuanto menos desnaturalizándola. En esa modalidad, lo determina el Fundamento 12, ab initio, del TC(Tribunal Constitucional) peruano N° 2915-2004-HC/TCL: La presunción de inocencia se sostiene viva en el proceso penal solamente cuando no haya una resolución judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, consiga desvirtuarla".

Mientras "no suceda dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. El periodo de duración desproporcionado de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, produciendo la mutación de una medida cautelar en un castigo que, a diferencia de la pena impuesta por una sentencia judicial condenatoria, agota su objetivo en el abatimiento del sujeto, quien deja de ser sujeto del proceso, transformándose en objeto del mismo." (Mixán, 2012, p.14)

Ahora bien, "La norma no exige al Ministerio Público que requiera el máximo del plazo para cada caso en concreto, ni tampoco obliga al juez a imponer el plazo que requiere el Ministerio Público. El juez puede aplicar un plazo menor al solicitado, pero nunca uno mayor". En esa misma línea, "El juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional y, sobre todo, razonable; observando básicamente la naturaleza y complejidad de la causa, tomando en consideración factores como la naturaleza y gravedad del delito, la

complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil". (Sentencia 2915-2004-HC/TC).

Ferrajoli, va más allá, aboga por un proceso sin prisión provisional, es decir, sin Plazo Legal ni Plazo Razonable, ya que únicamente no se garantiza "la dignidad del sujeto presunto inocente, además y sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. Acepta además existen probabilidades que el imputado libre modifique los elementos de prueba, pero contesta precisando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesto a pagar, si desea resguardar su razón de ser." (Ferrajoli, L, 1995, p.124)

El Plazo Razonable, tiene evolución de su regulación positiva; siendo sus primeras manifestaciones: El jurista Pastor, describe: "Las primeras manifestaciones jurídicas respecto a la lentitud de la administración de justicia las encontramos en la recopilación de Justiniano", tomaron las medidas "a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres", lográndose establecer el plazo de dos años para la duración del proceso penal". (Pastor, 2004, p.51).

Con los albores de la Ciencia Jurídico - Penal en la era moderna, en 1764 y posteriormente Feuerbach en 1817, *"expresarían la necesidad de que el proceso termine en el más breve tiempo posible, ya que ello es obligación de los Jueces"*. (Beccaria, 1982, p.128)

Tales ideas finalmente fueron recogidas por el Derecho Constitucional, que inspirado en el movimiento cultural de la Ilustración del siglo XVIII, planteó como postulado base "el derecho de la persona acusada de haber cometido un delito, a ser juzgada rápidamente". En ese mismo contexto, también se perfila la Manifestación de Derechos realizada por quienes representan al pueblo de Virginia, (1776), según la cual "toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un Jurado imparcial"; derecho que pasó a integrar

la Constitución de los EE.UU. de 1787: “En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido”. (Pastor, 2004, p.51 – 65)

Sin embargo, el derecho a la rápida conclusión del proceso penal como derecho fundamental, adquirió un mayor relieve posteriormente derivada la “Segunda Guerra Mundial, en el contexto de la diligencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de ese período que, frente al espanto inspirado por los Estados totalitarios nazi y fascista, pretendieron consolidar el Estado Constitucional de Derecho y conseguir la petición de generalidad de los derechos esenciales perseguidos por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.”

Como se advierte, pese a que el obstáculo del excesivo tiempo de duración del proceso data de tiempos antiguos, su regulación jurídica positiva y concreta se produjo posterior a 1945, cuando en los catálogos de derechos esenciales se incluyeron “las garantías básicas burguesas ya consolidadas y los derechos básicos denominados de segunda generación, tendentes estos últimos, a reconocer la transformación de las expectativas lícitas de los sujetos”, derivadas de la evolución de nuevos modos de vinculación entre estos y el Estado. (Pastor, 2004, p.51 – 65)

B. Sistema Europeo, “Convenio para la protección de los derechos y de las libertades esenciales de 1950”: art. 5º inciso 3: *“Toda persona detenida preventivamente o internada (...) deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”*.

C.- Según la CIDH “(corte interamericana de derechos humanos), la razonabilidad de la Prisión Preventiva, se debe analizar conforme al Plazo Razonable al que se refiere el Inciso. 5) del Articulado 7º y el Inciso.1) del Articulado. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que inspecciona que todo sujeto detenido o retenido tiene derecho a ser juzgado por un Magistrado o Tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un

plazo razonable. Sobre el particular la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros, complementando su Jurisprudencia sobre los tres mecanismos que se deben apreciar para valorar la razonabilidad del plazo, ha precisado que ahora son cuatro elementos³¹:

- La complicación de la cuestión, complejidad del proceso.
- La diligencia procesal del imputado o el comportamiento de los procesados.
- El comportamiento de autoridades judiciales.
- La afectación en la situación jurídica de la persona envuelta en el asunto procesal.

El “discernimiento material sobre el Plazo Razonable en los procesos constitucionales de la libertad y por aplazamiento, la limitación en general de la libertad individual cuando hace referencia a los procesos de Habeas Corpus que deben establecer el nivel de eventuales transgresiones en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria, es objeto aún de debatidas posiciones en nuestro Ordenamiento Jurídico, esencialmente cuando hace referencia a pronunciamientos jurisdiccionales del TC (Tribunal Constitucional), órgano desde el cual, el fenómeno de irradiación hacia todo el sistema, adquiere una fisonomía de relevancia jurisprudencial respecto a sus decisiones de origen vinculante impregnan las sentencias de la justicia ordinaria”, estableciendo o bien aspectos jurisprudenciales en general, o constituyendo, sucesivamente, exégesis constitucionalmente vinculante. (Pastor, 2004, p.51 – 65)

De otro modo, parte del estudio alude al marco “supranacional en el cual únicamente hay criterios directrices para aplicar con una mayor objetividad el Plazo Razonable, en especial el caso Suárez Rosero v. Ecuador, pronunciamiento de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) - el cual esboza sobre qué criterios se debe estimar la configuración de una afectación al derecho esencial al Plazo Razonable.”

En ese sentido: “Hay logros indiscutibles del positivismo jurídico, como son el rigor científico, la comprobación empírica de los datos, la exclusión de los

juicios de valor y meta jurídicos, el método inductivo, etc". (García R. J., 1988, p. 59.)

Resulta entendible ya que el sujeto "de a pie buscara certeza, seguridad y objetividad en la sentencia del problema y en esa brega, el Positivismo Jurídico y la Teoría Pura del Derecho, consiguieron avances considerables.

No obstante hoy, en los albores del siglo XXI, en una fase en la cual el han superado al Estado Legislativo in extenso por el fenómeno de la interpretación constitucional, el Positivismo Jurídico aporta poco para una mejor interpretación de las controversias jurídicas, sobre todo cuando la Carta Magna se reconoce como una supra norma, sujeta a mecanismos interpretativos como la Ponderación y el Principio de Proporcionalidad, las cuales superan el concepto aplicativo de la norma como mecanismo único de referencia para" solucionar el problema. (García R. J., 1988, p. 59.)

Es aquí donde la Razonabilidad realiza una función esencial "frente a la insuficiencia manifiesta del Positivismo Jurídico para la para la sentencia de problemas complejos, en los cuales no solamente se debate normas sino principios, se requiere introducir criterios axiológico- normativos de los derechos esenciales. Por una parte, la norma siempre denotara un mandato, un hacer o en su caso, un no hacer, y bajo esa idea, comprendemos el sentido de un elemento razonable, el cual alude a la razón del precepto normativo, ciñéndose al esquema de un silogismo jurídico donde la norma es la mayor premisa, la premisa menor el hecho fáctico que reconoce el conflicto, y la conclusión está a su vez simbolizada por la decisión que finaliza el problema. Diferente es la esencia del derecho esencial o principio, cuyo elemento axiológico o valorativo, se interpreta en la ausencia de una fuerza coercitiva inmediata de racionalidad y que más bien, manifiesta razonabilidad como un elemento valorativo de aceptabilidad". (García R. J., 1988, p. 60).

"La Razonabilidad disfruta de un margen normativo, en tanto no es aplicable por simple oposición a la ausencia de la norma, ya que de ésta asume

un carácter de proposición de fuerza con el objetivo de finalmente convertirse, al ser adoptada la decisión, en un mandato de vinculación para las partes en problemas. Resultará obvio a este respecto, ya que, sin fuerza de mandato en una resolución, la Razonabilidad solamente conformaría la manifestación de un simple deseo o juicio de valor no coercitivo. Por otra parte, la Razonabilidad adelanta en su dimensión axiológica, además, la identificación del principio de dignidad de un sujeto como mecanismo valorativo de todo juicio constitucional. Se trata, en suma, de esquemas propositivos y de aceptabilidad, basado en el juicio axiológico de un derecho esencial el cual requiere una diferenciación sustantiva vinculada al postulado racional de la norma jurídica". (Recasens, 1954, p. 644.).

Una materia "frontal a dilucidar en referencia a la Razonabilidad es: ¿qué es lo propositivamente razonable? ¿Cómo medir un juicio de razonabilidad en un proceso constitucional? Luis Recasens Siches desarrollo una doctrina lícita sobre la lógica de lo razonable, *formula de manera más justa la solución de un problema*". (Recasens, 1954, p. 644.)

Según Recasens "si sentimos que hay razones, entonces estamos en el campo del logos, y que el único método válido y lógico es la aplicación del logos de lo razonable. De otro lado, Perelman, juzga que *lo racional gira en torno a la idea de lo absoluto y divino (...) y que lo razonable se constituye como lo socialmente aceptable, y es definido, por tanto, en razón de eficacia*". (Perelman, 1984, p.11)

De lo manifestado es posible enfatizar "la inferencia de Recasens en el sentido de reconocer Razonabilidad con Justicia, y en rigor, ello implica un juicio de equidad cuyo sustento será diferente a aquel que manifiesta el juicio aplicativo de la norma lícita. No obstante, ¿Es la Razonabilidad solo equidad? A nuestro juicio, no, por cuanto la Equidad y la Aceptabilidad solamente conforman un referencial punto de partida del juicio de Razonabilidad. En sede constitucional, resulta obligatorio construir la decisión, en los escenarios que corresponda, desde los parámetros que informan los juicios de ponderación y proporcionalidad, los cuales van a conferir un criterio de sistematicidad científica

a la decisión. Desde otro punto de vista, habrá situaciones en los cuales la aplicación del examen de razonabilidad tendrá lugar desde la posición de la Jurisprudencia Vinculante del TC (Tribunal Constitucional)". (Perelman, 1984, p.11)

Resulta fundamental, entonces, determinar una primera conclusión: no nos es viable precisar "con márgenes de taxatividad, cuál es el criterio de rigor material de la Razonabilidad. Dificultosamente podemos manifestar, en vía de ejemplo, en una situación concreta sometido a la Jurisdicción Constitucional, que 60 meses es un periodo razonable si de suyo concurren regulares situaciones fácticas que incitan a tratar con márgenes de complejidad una controversia; o bien, que 12 meses puede resultar a su vez irrazonable en calidad de plazo si no concurre criterio coadyuvante alguno de complejidad."

Para esto, requerimos "guiarnos de los criterios marco que contribuye la Jurisprudencia Constitucional, en particular de la interpretación que hace el supremo intérprete de la Carta Magna. No obstante, ¿qué sucede cuándo dichos criterios marco no son coherentes entre sí?, he aquí un conflicto complicado de salvar, resultando que el intérprete conforme su decisión basándose en el grado argumentativo, interpretativo y de motivación que cada proceso pueda aportar."

Sin embargo, "la existencia de criterios disímiles o en estricto, lo difícil de identificar una línea jurisprudencial uniforme, origina que el intérprete solo opte por adherir su criterio a aquella decisión jurisprudencial que tenga mayor cercanía al problema en examen, en la cual las particularidades de hecho tengan más similitud al juicio fáctico en examen, sin embargo ello, apreciamos que interesa un ambiente diferente, la existencia de una sólida línea interpretativa que a su vez sea predecible. En este orden de ideas, predictibilidad y jurisprudencia uniforme, constituyen caracteres indisolubles de una óptima impartición de justicia constitucional". (Perelman, 1984, p.11).

B.- El "control constitucional como mecanismo de estudio de un derecho primordial. - el concepto de control resulta relevante en el marco constitucional

en la medida que no existen zonas o espacios exentos de control. A este respecto resulta obligatorio no enredar el aplazamiento de la autonomía de las decisiones de la Administración, de los actos inter privados o de los vínculos jurídicos que existen en el Ordenamiento Jurídico. Todas estas figuras terminan vinculadas a un eventual control inicial de la norma lícita en sentido convencional, más por excelencia, el control constitucional es aquel que es desarrollado desde un punto de vista necesario valoración de compatibilidad de dichos actos u omisiones con los principios, valores y directrices que constituyen los postulados de una Constitución. Bajo este criterio, no es invocable en rigor un concepto de autonomía per se, a efectos de solicitar el no requerimiento de una decisión de control constitucional". (Villegas, 2020, p.340)

Por otro lado, El Control Constitucional constituye, "un tema de encontradas posiciones por cuanto simboliza un debate de suma actualidad entre la postura positivista tradicional para la cual la preeminencia de la norma es una premisa de rigor, y el concepto amplio de interpretación constitucional sin mayor sujeción que el self – restraint aplicable para el órgano de máxima jerarquía que imparte control constitucional."

La disputa continua siendo "suma actualidad en tanto la posición de interpretación literal del Derecho controla el mecanismo de una certeza razonable, de una manifestación del espíritu riguroso de la norma, y no carece de razón a esta corriente de pensamiento cuando asumimos que la norma debe ser racional, asumir fuerza coercitiva y otorgar un margen de certeza en su aplicación. Y además, en la postura kelseniana, la Carta Magna es una norma rango alto en la pirámide del Ordenamiento lícito, además solamente simboliza un concepto aplicativo de certeza. Dicha postura no nos otorga mayores mecanismos, a excepción del blindaje que determina a la norma y de la cual el intérprete no se puede sustraer". (Villegas, 2020, p.340)

C.- "El derecho al periodo razonable como derecho esencial, el reconocimiento de los derechos esenciales resulta una labor trascendental en los casos relacionados a la justicia constitucional, en tanto ésta representa una diferencia relevante respecto de las controversias de la justicia convencional, la cual dirime pretensiones usualmente caracterizadas por la existencia de

problemas normativos, en tanto que la justicia constitucional discierne sobre el fenómeno de colisión entre principios y derechos esenciales. Aquí se requiere discernir, de forma precisa, ciertas precisiones sobre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, en tanto es una posición de crítica que la primera no conocen la función de los Magistrados que imparten justicia además constitucional en el seno de los problemas denominados ordinarios, en efecto, constituye una indebida atribución conceptual denominar justicia constitucional a una especie de supra justicia, atribuible solamente al TC (Tribunal Constitucional)". (Villegas, 2020, p.310)

Desde nuestro punto de vista, hay una equivocación "conceptual sobre el sujeto aplicador, pues la justicia constitucional no es ni un supra poder ni conforma una manifestación de supra justicia, en tanto la misma solo dirime problemas, principalmente constitucionales, que suponen la transgresión de derechos esenciales, sea cual fuere el órgano que debe analizar el problema constitucional. En adición a ello, la justicia constitucional es potestad aplicativa tanto de los Magistrados del Poder Judicial como del TC (Tribunal Constitucional), conservando para estos últimos, de manera exclusiva, los problemas de control normativo, como son los Procesos de Inconstitucionalidad y Competencial. Y en ese orden de ideas, el control difuso, como potestad aplicativa de todos los Magistrados del Poder Judicial, simboliza en rigor una expresión plena de justicia constitucional. En efecto, se requiere comprender esta diferenciación de situaciones, bajo una percepción mucho más extensa de la justicia constitucional, la cual sí va a resultar revisoria de las decisiones de la justicia ordinaria, además solamente desde el punto de vista de la vulneración flagrante, grave y elevada de un derecho" esencial.

El Nuevo Código Procesal Penal, por su lado, nuestra ley procesal penal en vigencia progresiva, en su artículo I del Título Preliminar, señala que:

"La justicia penal (...) se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable". Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria y Final, inciso 5), también señala que: *"(...) a fin de definir en concreto el plazo razonable de duración de las indicadas **medidas coercitivas**, medida de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional, **sin***

perjuicio de los plazos máximos fijados en este Código, deberá tomar en consideración, proporcionalmente: a) *la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida;* b) *la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados;* c) *la naturaleza y gravedad del delito imputado;* d) *la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional;* y, e) *la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad”* (San Martín, 2001, p. 235-244).

Como podemos apreciar nuestro Código Procesal Penal si bien procura que la causa penal, cuando lleva inserta la imposición de una medida coercitiva personal sobre el procesado, sea resuelta en un tiempo menor al establecido en la ley, no exige la necesidad de agotar los plazos legales establecidos, sin embargo, tampoco deja de lado que el Juez Penal que conoce el caso concreto evalúe si se excedió o no el plazo máximo legal fijado para la medida. (San Martín, 2001, p. 235-244).

En consecuencia, podemos atrevernos a afirmar que nuestro Código Procesal Penal ha procurado dar consonancia tanto al Plazo Legal como al Plazo Razonable, que respecto a este último se han elaborado, al no excluirlas, sino que por el contrario ha buscado complementarlas; sin embargo, lo desarrolla detalladamente al Plazo Legal, lo que no ocurre con el Plazo Razonable, lo que ha llevado que a los operadores de justicia les importa el Plazo Legal mas no el Plazo Razonable, tal como lo desarrollaremos más adelante. (San Martín, 2001, p. 235-244).

El plazo estrictamente necesario de la Prisión Preventiva (límite máximo) tiene que determinarse considerando “las diligencias obligatorias a ejecutarse, la específica dificultad para realizar particulares pericias o exámenes, la conducta del afectado con la medida, entre otros.”

La elaboración de una definición sobre el Plazo Razonable, no ha sido, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una tarea sencilla. (EXP. Nº 010-2002-AI/TC).

Por lo tanto, para conseguir instituir un lapso que constituya el límite entre la permanencia razonable y el aplazamiento indebido de un proceso, la Comisión ha indicado que es requerido: (San Martín, 2001, p. 235-244).

A) Examinar las contextos particulares de cada caso, compartiendo de este modo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, “que para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

A) Examinar las situaciones específicas de cada situación, compartiendo de este modo el “criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos, que para establecer la razonabilidad del periodo de un proceso se tiene que considerar: a) la complejidad de la situación; b) la actividad procesal del interesado; y c) El comportamiento de las autoridades judiciales”.

B) El análisis global del procedimiento, En consecuencia, tanto la Comisión como la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (Caso Ricardo Canese Vs .Paraguay del 31.08.2004: fundamento 142).

Criterios para establecer la razonabilidad del periodo. (Villegas, 2020, p.320)

a). *Complejidad del asunto*: Se determina en base a “las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que pueden encontrarse en función a:

a). *Complejidad del asunto*: Se determina en base a las situaciones de facto y jure situación particular, que pueden encontrarse en función a:

i. El aclaramiento y establecimiento de los hechos, que pueden ser simples o complejos.

- ii. El estudio legal de los hechos.
- iii. La prueba, que puede ser complicada, aplazada o de difícil actuación.
- iv. La diversidad de damnificados o procesados, con sus pertinentes enfoques y razones.
- v. Los hechos graves.
- vi. La cambiante y contradictoria jurisprudencia.
- vii. La legislación confusa o insegura.

b). Actividad procesal del interesado: Cuando el inculpado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio, el cual además debe tener transcendencia en la resolución del proceso penal (ejemplo: intercalación de varios procesos: hábeas corpus, amparo, interponer recursos impugnatorios, y de forma general el uso excesivo de recursos o instrumentos que traspasa la ley). (Villegas, 2020, p.321)

c). comportamiento de las autoridades judiciales: Para evaluar el comportamiento de las autoridades judiciales se requiere tener presente:

- La escasez de los tribunales.
- La complicación del sistema procesal.
- La molesta carga procesal.

d). Afectación originada en la circunstancia lícita del sujeto involucrado en el proceso: La CIDH ha manifestado que para establecer la Razonabilidad del periodo se debe considerar la afectación provocada, por la duración del proceso, en el escenario lícito (derechos y deberes) del sujeto involucrado en el mismo, es decir, si la demora injustificada le puede provocar al imputado lesión psicológica o económica.

Efectos jurídicas de la inobservancia del periodo razonable del proceso: clausura del proceso, ante la constatación por parte del órgano judicial de que el proceso penal alcanzó o sobrepasó su máximo periodo de duración razonable, trae como

efecto, técnicamente hablando, de la generación de un impedimento procesal derivado de la trasgresión de una regla de derecho que restringe la facultad del Estado a través del establecimiento de plazos concretos, obstruyendo de este modo la continuación de un juicio que se ha tornado ilícito, decretándose su conclusión de manera anticipada y definitiva, en atención a que dicha medida se muestra como el remedio técnico único y más adecuado, que guarda concordancia con la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras procesales. (Villegas, 2020, p.322)

Así las cosas, penderá de cada categorización Jurídica el tener conocimiento cuál es el trasporte procesal sabido para tal situación, no obstante, regularmente tal cometido puede ser cumplido por las excepciones procesales, pues conforme a la dogmática del Derecho Procesal Penal, están pensadas con el propósito de que los obstáculos judiciales logren ser llamados y justificados, con la finalidad de que venzan sus efectos.

Tal reseña nos indica que en nuestro medio, la excepción procesal que lograría el efecto de impedir la consecución o tramitación del proceso penal por exceso de plazo sería la excepción de prescripción, que verificada invalidaría las medidas restrictivas de la libertad de los sujetos procesados, sin perjuicio que pueda disponerse la conclusión del proceso o su sobreseimiento. (Villegas, 2020, p.322).

Constitución de 1993: tener el plazo razonable como expresión sobrentendida al debido proceso, Nuestro Tribunal Constitucional (TC) en el Exp. 549-2004-HC/TC fundamento 3, ha reconocido que: “El derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución”.

Consideración que no debe conllevarnos a expresar que, tal derecho no goza de un reconocimiento constitucional y por consiguiente que no puede ser invocado como una garantía fundamental dentro de un proceso penal; contrario a ello, nuestro TC, mismo fundamento de la casuística referida ha indicado que, el derecho al plazo razonable es: “(...) una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°. 3 de la Constitución) (...)”.

Tal interpretación, se encuentra plenamente respaldada por la 4ta Disposición Final y Transitoria de la Ley Fundamental que requiere que dichas normatividades respecto a derechos y las libertades reconocido constitucionalmente sean descifrados conforme con la normatividad supra nacional, firmados por nuestro país. (Villegas, 2020, p.324)

Pero, debemos esclarecer que la actitud del TC sobre el plazo prudente “como manifestación del derecho al debido proceso está dada desde el punto de vista del derecho de todo sujeto a ser juzgado dentro de un plazo prudente, porque también el TC ha indicado que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo prudente es manifestación implícita del derecho a la libertad personal”, articulado 2 inc. 24 de la Carta Fundamental. (Expediente N.º 3771-2004-HC/TC).

Aspecto este último que será desarrollado en el siguiente capítulo, por lo que debemos quedarnos con el primer fundamento, referente al debido proceso, que consideramos es el más genérico, al abarcar al plazo razonable de la prisión preventiva.

Por otro lado, debemos preguntarnos a qué aspecto del derecho al debido proceso se refiere nuestro Tribunal Constitucional para sustentar el derecho al plazo razonable, es decir, si se refiere al debido proceso en su vertiente formal o procesal, o en su aspecto material.

Interrogante que debemos esclarecer previa definición del debido proceso, en su dimensión:

Procesal.- Está determinado por los mecanismos procesales escasos requeridos e indispensables para establecer un “proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros”.

Material.- Requiere que las acciones “del legislador, del Magistrado y de la administración pública sean razonables y respeten los derechos esenciales, a tal punto que su inobservancia tiene que sancionarse con la inaplicación de

aquel acto o con su invalidez. Su finalidad es asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso”

Ahora bien, existe una opinión respetable como es la de Cano López, que considera que “el derecho al plazo razonable no sólo es manifestación del debido proceso en su aspecto formal, sino que lo es aún más del aspecto material porque, según se desprende el derecho al plazo razonable al encontrarse plasmado en resoluciones o decisiones judiciales, en las que se valoran derechos, constituye- derecho al plazo razonable- también una manifestación del debido proceso sustancial o material, porque para su desarrollo se consideran los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, que emanan de esta dimensión del debido proceso”. (Castillo, 2004, p. 341)

Sin embargo, discrepamos de la opinión citada porque consideramos que el plazo razonable se pone de manifiesto por medio del derecho al debido proceso en el área formal, ya que tiene que ver con la observancia de las formalidades estatuidas, recogidas especialmente dentro del artículo 139 de la Constitución, y no con respecto a la dimensión material porque en esta, la actuación o decisión no observa un criterio mínimo de justicia por ser irrazonable. (Castillo, 2004, p. 341).

Respecto a la vigilancia electrónica, el art. 288°.5 del CPP establece la cautela electrónica personal como una limitación para disponer la presentación restringida, de consentimiento a la ley de la materia y su reglamentación, esto es, el D. Leg. N° 1322 del 30.dic.2016 y su Reglamentación el D. Supremo N°004-2017- JUS del 08-marzo-2017, que regula esta materia y modifica las anteriores normas existentes al respecto, como la Ley N° 29499 y D. Leg. N° 1229 (norma esta última que establece el contenido del referido artículo 288° del CPP), con lo que consolida la regulación de la vigilancia electrónica. (Cano, 2015, p46)

Tal como dispones el art. 3o de la Ley de la materia (D. Leg. “N° 1322) la vigilancia electrónica personal es un elemento de control que posee por objetivo supervisar el tránsito de procesados dentro de un radio de acción y desplazamiento, referenciándose del lugar de residencia o lugar que señalen estos. En esta situación es una alternativa de limitación de la comparecencia que será dispuesta por el Magistrado a solicitud de parte como alternativa a la

prisión preventiva o cambio de la misma, con el objeto de asegurar la permanencia de los mismos en el proceso y evitar el peligro procesal". (Castillo, 2004, p. 342).

El encargado de la instalación del mecanismo en el objetivo de monitoreo (procesado) así como de la implementación y ejecución de la vigilancia electrónica personal es el INPE (Instituto Nacional Penitenciario) con el sostén de la PNP (Policía Nacional del Perú); esta entidad la implementará y aplicará en manera consecutiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que indique el calendario oficial. De esta manera, realizará el monitoreo perenne del funcionamiento y cumplimiento de los elementos de control, debiendo reportar al Magistrado o al MP (Ministerio Público) respecto a sus resultados. La información sobre el monitoreo se mantendrá a disposición de las autoridades por el plazo de 5 años.

Obviamente debe considerarse que esta restricción de la comparecencia es de gran entidad o intensidad, puesto que limita significativamente la libertad de la persona, por ello es la forma más intensa de la comparecencia con restricciones, por lo que deberá imponerse solo cuando resulte evidente que con otras restricciones no se puede conjurar el peligro procesal. Es más, el imputado debe tener casi seguro que lo que le corresponde es la medida de prisión preventiva, y por ello solicita o admite que se le imponga la vigilancia electrónica a pesar de su gravedad. Entonces, en este caso, en primer término, los presupuestos para la prisión preventiva deben mostrarse más o menos evidentes, solo que no va a imponerse esta medida porque la conducta del imputado de someterse a la administración de justicia se evidencia con su solicitud de la vigilancia electrónica, y con ello se asume que el peligro procesal disminuye y consecuentemente resulta posible sustituir la prisión preventiva por la vigilancia electrónica. (Castillo, 2004, p. 344).

Claro que esto no podrá suceder en todos los lugares, puesto que recién se está en ejecución un proyecto piloto de esta medida, que luego de evaluar los

resultados de este, recién se decidirá dónde continúa su implementación. Pues la implementación de la medida será de modo escalonado o progresivo.

Finalidad de la medida y casos en los que procede, como ya se indicó, la medida procede como una de las reglas o limitaciones de la comparecencia restrictiva, esto es, como alternativa a la imposición de la prisión preventiva (art. 1° de la Ley), cuya finalidad es disminuir los márgenes de hacinamiento en los penales con los presos preventivos, reemplazando la presión por la cautela electrónica personal; pero a la vez, optimizando la eficacia de la medida cautelar de la comparecencia con restricciones. (Cano, 2015, p 46).

Tal como establece el art. 5o de la Ley, la medida procede cuando la imputación se refiera a la presunta perpetración de ilícitos castigados con una pena abstracta menor a 8 años de pena privativa de libertad. Al respecto, si bien la ley no estipula cuál será el extremo mínimo de la pena del delito imputado, estando a que la comparecencia con restricciones solo opera para delitos cuya pena es mayor de 4 años, para la imposición de la vigilancia electrónica personal se considerará este límite; consecuentemente, procederá solo en caso de imputaciones por delitos cuyas penas oscilan entre los 4 y 8 años de pena privativa de libertad. (Cano, 2015, p47)

No obstante, “no procede para las situaciones de ilícitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del CP (Código Penal); por los ilícitos perpetrados como miembro o integrante de una organización criminal o como sujeto vinculado o que actúa por encargo de ella, acorde a los alcances de la Ley N° 30077; por los ilícitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus reformas”. Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales.

Asimismo, el acceso y consentimiento de la vigilancia electrónica personal, en general, puede proceder en cualquier caso por delito doloso (sancionado con una sanción entre 4 y 8 años de pena privativa de libertad) tal como precisa el

art. 288° del CPP, siempre que no haya precedentemente sujeto de resolución condenatoria por ilícito doloso; sin embargo, se dará prioridad a los casos de:

- 1) Los sujetos may. de 65 años.
- 2) Sujetos con padecimiento de enfermedad grave, acreditado con pericia médica-jurídico.
- 3) Sujetos con padecimiento de incapacidad física de manera permanente que lesione de forma sensible su capacidad de desplazamiento.
- 4) Mujeres en estado de gestación.
- 5) mujeres que tienen hijos hasta de 03 años de edad.
- 6) Cualquier progenitor cabeza familiar que tienen hijos menores de edad, hijo (a) o cónyuge en discapacidad permanente, siempre y cuando se encuentre en su responsabilidad.

“Solicitud de la imposición de la vigilancia electrónica personal, la vigilancia electrónica procede únicamente cuando el imputado lo solicite o medie la aceptación expresa del imputado en el acta correspondiente (art. 8.2. de la Ley). En caso que el sindicado manifestara su desacuerdo a la aplicación de la vigilancia, el Magistrado cambiará la medida por otro tipo de restricciones que de igual o parecido modo pueda cumplir con la función cautelar en el caso específico, o en todo caso, dictará la prisión preventiva. A la solicitud se deberá acompañar: a) los documentos que certifiquen el lugar indicado o residencia para cumplimiento de la medida; b) los documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado; c) los antecedentes judiciales y penales; d) documentos que acrediten estar inmerso en alguna o ciertas prioridades determinadas en el articulado 5o de Ley, si fuera el caso”. (Cano, 2015, p48)

“Como se ha indicado, el costo de instalación y monitoreo del dispositivo de guardia electrónica lo asume dicho imputado, y si no lo hiciera se revoca la medida imponiéndose, normalmente la prisión preventiva; sin embargo, para los casos de condenados, tal como estipula el art. 16 del Reglamento, el Juez puede disponer que el Estado tome el coste del servicio de vigilancia electrónica, de

forma total o parcial, atendiendo a los formatos de informes socio-económicos del INPE. Pero este criterio no se aplica para los imputados sujetos a medida cautelar personal. (Cano, 2015, p48)

Conforme al art. 8o de la Ley, el origen de la vigilancia electrónica individual se establece en la audiencia correspondiente y previa solicitud o aceptación del imputado. Si no acepta no restringe a que el Magistrado pueda analizar las opciones que determine la legislación nacional respecto a las medidas cautelares. Declarado el origen “de la vigilancia electrónica personal, el Magistrado instruye al procesado o condenado, sin afectación de determinarse como normas de comportamiento, las obligaciones, limitaciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de los efectos que acarrea su incumplimiento.” La instrucción del Juez al imputado versará sobre las exigencias previstas en el art. 9o de la Ley, entre las que destacan: a) No cambiar el lugar de residencia o sitio indicado “sin previa autorización judicial; b) presentarse ante quien fiche que se cumple la medida en el momento que es solicitado; c) Autorizar que el personal del INPE acceda al domicilio o sitio indicado donde se ejecutará la medida con el objetivo de analizar el eficaz cumplimiento de aquella; d) no manipular o lesionar la elemento de vigilancia electrónica; e) el oportuno cumplimiento del costo por el uso del aparato electrónico; f) el radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el lugar de residencia o sitio indicado por el solicitante; g) la dependencia policial a la que pertenece; h) el apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta;” etc. (Cano, 2015, p49)

En la diligencia de instalación necesariamente se determinará el radio de desplazamiento del imputado, puesto que conforme a ello se programa el mecanismo de vigilancia, de tal forma que si el imputado sale de dicho radio de acción el mecanismo emitirá una señal que será captada por el órgano encargado del control y vigilancia; en función a ello puede apreciarse el cumplimiento o incumplimiento de la medida. Obviamente, ello puede determinar la revocatoria de la vigilancia electrónica imponiéndose la prisión preventiva.

Otra de las medidas que se puede imponer al dictar la comparecencia con restricciones es una obligación de naturaleza económica como la caución, la

misma que consiste en el otorgamiento de una garantía patrimonial para reforzar el sometimiento del imputado a la administración de justicia y al cumplimiento de sus obligaciones procesales, así como a las demás restricciones personales impuestas al dictarse la comparecencia con restricciones. La caución es de gran importancia y complejidad, pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter real; aun cuando su reemplazo por la fianza no lo es, amerita realizar un estudio por separado conjuntamente con las medidas cautelares reales.

Tal como estipula el art. 287° del CPP, si el imputado incumple con las limitaciones establecidas al otorgársele la comparecencia restrictiva, previa exigencia ejecutada por el Representante del Ministerio Público o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, siguiendo el trámite correspondiente. Lo mismo sucederá en el caso de esté sujeto a detención domiciliaria o a vigilancia electrónica tal como estipula la ley de la materia y atendiendo a que dicha vigilancia es considerada como una restricción de la comparecencia restrictiva. Pues, tal como señala la doctrina española “...el incumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en libertad provisional tiene como consecuencia la posibilidad de decretar la prisión provisional. Si el imputado incumpliera su obligación de comparecencia “apudacta”, o si no acudiera al primer llamamiento judicial, sin justificación suficiente, podrá decretarse su prisión provisional, o agravar las condiciones de la libertad provisional”. (Cano, 2015, p49).

Ello nos recuerda que no necesariamente puede dictarse la prisión preventiva en caso de incumplimiento, aun cuando la norma así lo señale, puesto que acorde a los principios de gradualidad, subsidiariedad y proporcionalidad, el Juez perennemente tiene que buscar afectar lo menos posible el derecho a la libertad, por lo que si el peligro procesal se conjura con una medida menos severa que la prisión preventiva se puede recurrir a ella. Así, si el procesado con comparecencia restrictiva incumple la prohibición impuesta de no acercarse a determinado lugar (domicilio de la víctima o de sus coautores) será suficiente imponerle la vigilancia electrónica para monitorear sus movimientos, siempre que se presenten los demás requisitos para imponer esta medida, o en todo caso se le impondrá la detención domiciliaria; y si estas medidas no se mostraran

suficientes e aptas para conjurar el peligro procesal, recién se recurrirá a la prisión preventiva (principio de subsidiariedad).

En el mismo sentido, si se trata de un procesado sujeto a vigilancia electrónica o detención domiciliaria, el art. 290° establece que, si desaparecen la enfermedad grave o incurable de la que adolecía el imputado o concluye el estado de gestación de la procesada, el ad quo (previo informe pericial) pondrá la inmediata prisión preventiva del inculpado. En este caso, también consideramos que la prisión no puede ser automática, puesto que si el peligro procesal ha disminuido o no se ha agravado la situación procesal del imputado(a) puede mantenerse la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario, o imponerse comparecencia con restricciones, siempre que se advierta que con ello se controla el peligro procesal. (Cano, 2015, p49)

De otro lado, tal como señala el artículo 276° del CPP, se revocara la libertad inmediatamente, si el imputado incumple con acudir, sin razón jurídica, a la primera citación que se le formule cuando se considera obligatoria su concurrencia; de donde se aprecia que en general, el incumplimiento de las reglas o restricciones, necesita de un requerimiento previo para la revocatoria (art. 287°) pero si se trata de la inasistencia injustificada, no es necesario requerimiento alguno. No obstante, ello no significa que la revocatoria sea automática, sino que el Juez previamente deberá indagar las razones de la inasistencia antes de disponer la prisión preventiva, y si halla justificada la inasistencia, no procederá la revocatoria; igualmente, en este caso, también consideramos que no necesariamente se debe recurrir a la prisión preventiva, sino gradualmente a otras medidas asegurativas menos gravosas que la prisión, esta solo debe operar de ultima ratio; salvo que el imputado hubiera estado sujeto a prisión preventiva y se la hubiera revocado esta medida y la inasistencia revela una evidencia de peligro procesal. (Cano, 2015, p49)

Ahora bien, para hablar de revocatoria necesariamente se requiere que el imputado esté sujeto a la comparecencia con restricciones o a otro tipo de medida cautelar restrictiva, sea porque se le concedió directamente la comparecencia o porque se revocó una inicial prisión preventiva. Si solo estuviera con comparecencia simple, como no hay reglas no habrá

incumplimiento, y si se trata de la inasistencia cuando es requerido el procesado, solo se lo conducirá compulsivamente por la fuerza pública. (Cano, 2015, p46)

La revocatoria de la libertad se puede producir no solo por incumplimiento de las restricciones impuestas o no comparece a las diligencias, sino también cuando cambia la situación del inculcado porque en el trayecto de la investigación aparecen nuevos elementos de prueba (indicios delictivos fundados) o circunstancias que exigen o justifican la revocatoria de dicha medida por la prisión preventiva; es decir, aparecen elementos de prueba de la comisión de otro delito o datos que vinculen categóricamente al imputado con el hecho punible o circunstancias agravantes que llevan a una prognosis de pena superior a la considerada al otorgarle la comparecencia; asimismo, cuando se incrementa el peligro procesal, porque el imputado ha intentado o prepara su fuga, o cuando realiza actos propios de desarraigo, como cuando empieza a deshacerse de sus bienes, cambiar de residencia a su familia, o también cuando pretende realizar o realiza cualquier acto de obstaculización de la prueba. (Cano, 2015, p49).

Un caso complicado para disponer la revocatoria de la comparecencia es el supuesto en que el imputado que incumple su obligación de concurrir a la primera citación u otra restricción impuesta, está con comparecencia precisamente por haber cumplido los plazos máximos de prisión preventiva ¿En este caso podrá ser sometido válidamente a una nueva prisión preventiva?

Al respecto, consideramos que ya no es posible imponerle nuevamente la prisión preventiva, porque se estaría afectando el principio de legalidad que establece los términos máximos de prisión; en esta casuística, solo se podrá agravar las restricciones, como imponerle la vigilancia electrónica o la detención domiciliaria de ser el caso. No obstante, atendiendo a que además de los plazos ordinarios de detención, existe el plazo de prolongación y el de adecuación, y si estos no se hubieran cumplido, sea porque no se solicitó o porque habiéndolo solicitado el Fiscal el Juez no lo concedió, podría evaluarse la revocatoria de la comparecencia por la restricción, puesto que aún existe un plazo en que se autoriza la prisión preventiva. (San Martín, 2001 p. 237).

Juristas con opinión favorable, entre las opiniones favorables tenemos declaraciones del Magistrado (San Martín), quien manifiesta “que el Poder

Ejecutivo debe de enfocarse más a la implementación del grillete electrónico, que sea una alternativa real a la medida excepcional de prisión preventiva, en particular para imputados por ilícitos” cuyos castigos alcanzan los 96 meses de cárcel. (San Martín, 2001 p. 237).

En otro entender “Se debe evitar criterios muy punitivistas porque está probado de manera estadística y presupuestal que es más barato un preso con grillete electrónico que un preso preventivo, lo cual debe inspirar una política con más énfasis en ese modelo”.

Sobre “la prisión preventiva, el Juez remarco que la condición requerida para establecer esta medida cautelar es la existencia de elementos probatorios gravosos de la perpetración de un ilícito penado con más 48 meses de cárcel”, sin embargo, lo más esencial es la acreditación de riesgo de evasión de la justicia u obstrucción del proceso. (San Martín, 2001 p. 237).

Otra opinión es la del magistrado Richard Concepción Carhuacho al declarar que el uso de grilletas electrónicas podría ser una solución alterna contra la prisión preventiva. Además, señaló que su uso debería ser masivo, y no solo para unos cuantos delitos.

“Un mecanismo para poder optar, en lugar de la prisión preventiva, es el uso masivo de los grilletas electrónicas (...) que no deben ser solo para determinados casos”. (San Martín, 2010 p. 23)

...”Los grilletas electrónicas deberían ser requeridos para cualquier tipo delito, porque es una medida efectiva. “Y si para el juez eso es suficiente podría ser una medida alternativa”.

Lo se señala la corte Suprema:

La vigilancia mediante grillete electrónico se encuentra sujeto a 03 presupuestos materiales: i) técnicos, ii) jurídicos, y, iii) económicos.

Los presupuestos técnicos sujetan el origen de la “medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los aparatos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o sitio donde” será cumplida la medida.

Los presupuestos lícitos están sometidos a la acreditación, a través del examen documental, de lo registrado en el articulado 5 de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal. Y, finalmente, los “presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe responsabilizarse, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo una absoluta o parcial exoneración, por orden judicial”. Así lo determino el Acuerdo Plenario N° 02-2019/CIJ.

“Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal, según el articulado 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una opción (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya realizada o pendiente de cumplimiento– (modificarla, a través de suspensión de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la limitación de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las mismas limitaciones ya aplicadas para reformarlas, absoluta o de manera parcial, por aquélla. 2. Como una alternativa, directa de comparecencia con limitaciones, en caso consten en autos la prueba documental y otros requerimientos previstos por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el articulado 288, inc. 5, del CPP (Código Procesal Penal), según el D. Leg.1229, de 25/09/2015, por lo que se siempre se configura, como limitación típica de la comparecencia desarrollada por el articulado 287 del citado Código”. (San Martín, 2017, p.257).

Es evidente, “desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiene una tendencia de minimizar las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, tienen compatibilidad con la tutela del proceso. Su objetivo se enfoca a asegurar la permanencia del imputado en el proceso.

La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para ser impuesta se necesita habitualmente de un trámite especial, señalado en los párrafos previos: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, elementos probatorios documentales concretos y preceptiva audiencia con disputa contradictorio con la Fiscalía.” (San Martín, 2017, p.257).

“El artículo 7º del Reglamento, que norma el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida proviene como una opción a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por culminación de la prisión preventiva. Sin embargo, debe aclararse que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del CPP (Código Procesal Penal) respecto a los reos preventivos que están padeciendo la reclusión o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva, Sin embargo un están en libertad o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado esté padeciendo efectiva reclusión; solo se requiere, que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva”. (San Martín, 2017, p.257).

Por otra parte, “la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal se puede solicitar, al tratarse de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión misma del procesado frente a la propuesta por el Ministerio Público. Inclusive el Representante el Ministerio Publico, previamente a los 2 días (48 horas) de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, además puede requerirla cambiando su inicial pretensión de prisión preventiva. El origen de la misma estará sujeto, desde luego, a que se cuenten con los elementos probatorios documentales requeridos (articulado 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida”. (Milla, 2019, p. 661-663)

La “vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales:

1. Presupuestos técnicos,
2. Presupuestos jurídicos.
3. Presupuestos económicos”. (Milla, 2019, p. 661-663)

Los “presupuestos técnicos someten el origen de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los equipos electrónicos por parte de la Nación y, asimismo, que conste un informe positivo de verificación técnica del lugar de residencia o sitio donde será cumplida la medida, así como del lugar de

trabajo o de cualquier otro lugar donde el favorecido se pueda desplazarse, a los efectos de que se pueda efectuar el control de los desplazamientos del imputado". (Milla, 2019, p. 661-663)

Los presupuestos lícitos están sometidos a la acreditación, a través del examen "documental, de lo establecido en el articulado 5 de la Ley. El indicado precepto jurídico determinó una (i) regla general –respecto a la entidad del ilícito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el ilícito imputado –se agregó una lista extensa y precisa, bajo aspectos de política criminal por denominarlas una gravosa intimidación para la seguridad de los ciudadanos–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de comportamientos precedentes que merecen revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en razones humanitarias –esta última, se debe comprender, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, pretende inducir la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender" (Ríos, 2016, p.214).

En principio, los "presupuestos económicos se articulan en que el favorecido debe de responsabilizarse, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial." (Ríos, 2016, p.214)

La norma general es que la vigilancia electrónica personal procede, para la situación de los procesados, "[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años (artículo 5, apartado 1, literal 'a', de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena específica prevista, que no superara los 96 meses (8 años) de privación de libertad. Un motivo esencial para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una restricción de un derecho esencial (libertad de tránsito o deambulatoria y, en determinadas situaciones, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser prolongable (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del CPP (Código

Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se quebrantaría en la medida que al tratarse de una misma institución jurídica se optan por dos baremos diferentes (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin fundamento razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción procuran impedir la privación de libertad en un establecimiento penal y sus consecuencias criminógenos, por lo que no puede existir discrepancias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Carta Magna, unificando ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley –el sentido literal posible de la norma– no imposibilita”. (Ríos, 2016, p.214)

El literal e) “del apartado 1 del articulado 5 de la Ley integra excepciones puntuales en función a particulares ilícitos, lo que podría explicarse por motivos de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alerta social por su perpetración y los bienes jurídicos afectados o que están en riesgo. Sin embargo, lo que posibilitar tener dudas de su corrección jurídica sería que, en pureza, integra presunciones iure et de iure, de suerte que los intervinientes en esos ilícitos, pese a que se les puede imponer un castigo menor a 96 meses (8 años) de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad–, de por sí son riesgosos y no cumplirá con la norma de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en la situación específica, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el mismo articulado 3.1, literal a), a contrario sensu, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta esencial de individualización de la medida”. (Milla, 2019, p. 661-663).

Desde el punto de vista persona se exige que el “imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social tal como se desprende del articulado 5-A del Reglamento. En efecto, se comprende que, si estos presupuestos se presentan vinculados al ilícito impuesto, respecto del que existe sospecha

razonable de perpetración, y siempre que no estén en la lista de ilícitos inexcusables mediante de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes”, el Magistrado tendrá que aprobar esta medida. (Milla, 2019, p. 661-663)

Referencias de la vigilancia electrónica, se debe considerar a la Vigilancia Electrónica, no es una materia nueva; sino que últimamente se aplica en distintos Estados de América, sin embargo, su primer antecedente de este elemento en la Republica Peruana, empieza en el año 2010 “con la Ley 29499, de allí agregaron el articulado 29 – A, Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal, donde señala los parámetros que debe cumplir este mecanismo, donde uno de estos es donde el cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal” (Ríos, 2016, p. 214)

Es de tener en cuenta, “el Proyecto de Ley Nº13370 año 2004, que agrego el Artículo 27–B Código Penal, donde señala que todo quien esté en arresto domiciliario deberá contar con un grillete electrónico. “Este proyecto de ley, sirvió como inspiración para la incorporación del arresto ciudadano y la aplicación del grillete electrónico. Asimismo, este sistema de grilletes electrónicos se le puede reemplazar por la tobillera electrónica; en razón que es más adecuada la tobillera que una muñequera. El criterio del investigador de la presente tesis es que la vigilancia electrónica puede dar buenos resultados en futuro, pues se tendría excelente resultado con referente a la vigilancia de 24 horas a los procesados y condenados”. (Ríos, 2016, p. 214)

Conforme a la Ley 29499, existen dos Modalidades de vigilancia electrónica personal, las cuales serían: Guardia electrónica personal con limitación al ámbito del domicilio y guardia electrónica personal con transito condicionado; cada uno de estas modalidades afectan tanto a los procesados y condenados si es que el Juez accede a ofrecerles este mecanismo; por ende, pasamos a revisarlos.

Es “una guardia electrónica personal con limitación al ámbito del domicilio, también es mencionado en el Decreto Supremo Nro. 008 – 2016; la cual lo define como el mecanismo donde se le coloca el dispositivo, ya sea tobillera o grilletes; el cual se le da un perímetro alrededor de su domicilio, donde el mismo juez

tendrá que autorizar dependiendo de la situación en la que se encuentre el procesado o sentenciado; además esta modalidad se podrá comparar un poco a al arresto domiciliario, existiendo ciertas diferencias (2014, p. 18).

La "vigilancia electrónica personal con transito restringido, con respecto a esta modalidad, la cual se encuentra en el mismo decreto supremo, en esta modalidad igual se puede aplicar tal dispositivo, para el monitoreo del procesado o sentenciado, siendo una modalidad flexible, pues permitirá determinar los lugares donde se puede estar y como es evidente limita el acceso en otras; pero eso solo lo determinara el juez dependiendo de la solicitud y motivo para utilizar esta modalidad. (Cubas, 2018, p.277).

El grillete electrónico, son los dispositivos encargados de la vigilancia electrónica personal, se le coloca a una persona y de esta manera poder conocer su localización de manera satelital donde informa la posición geográfica donde se encuentra el que lo posea. Conforme el INPE, viene a ser la instalación de un punto de conexión electrónico que se encuentra activado y que es colocado generalmente en una de las extremidades a una persona o también puede ser instalado en cualquier parte de un vehículo, lo que permite hacer un monitoreo en tiempo real de la ubicación. (Cubas, 2018, p.277).

Sin embargo, algunos piensan que dé como el Estado Peruano se encargara de esta tarea de monitorear a los reos que tengan este aparato electrónico atado a sus cuerpos; por ello al INPE se encargó la labor de realizar esta tarea; por eso creo el Centro de Vigilancia Electrónica Personal el cual monitorea a todos los reos que posean los grilletas electrónicos. Con respecto a la Tecnología del GPS, posibilita la localización al imputado o reo en libertad condicional en tiempo real, lo que avisaría la escapatoria de la justicia, facilitando la inmediata detención en caso de violación de las medidas cautelares". (Cubas, 2018, p.277).

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo y nivel de investigación.

3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.

Esta indagación se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador. El enfoque cualitativo le da un alto valor a la objetividad. La investigación está enfocada a realidades sociales. (Ñaupas, 2018, P.115)

3.1.2.- Método. – Descriptivo.

Éste método cumple con la finalidad en hacer definiciones, clasificaciones y caracterizaciones respecto al objeto de estudio. En los momentos de conseguir las descripciones generales, se postula a tipo nomotético, y en los momentos de describir objetos específicos es ideográfico.

El método descriptivo se ajusta al diseño cualitativo.

Investigación jurídica Mixta: se realizará investigación Dogmática- Empírica, pues en su extensión dogmática posee el fin de ampliar y profundizar las ciencias respecto a la problemática en estudio, en este caso; respecto a la prisión preventiva, y una propuesta de utilización de grillete electrónico, con las consecuencias sobrepoblacionales del Establecimiento Penitenciario de Varones Chiclayo.

3.1.3.- Diseño de investigación.

Se utilizará un diseño correlacional, identificando los principios del hecho de variables, clases o nociones determinadas, y luego se expondrá la conducta del mismo en puesto de la correspondencia causa y efecto. (Palacios, 2018, p.405).

3.2.- Población y muestra

Población.

Compuesta por la población penitenciaria (internos con sentencia e internos en calidad de procesados y procesados del E. P. Varones de Chiclayo).

Muestra

- Información Poblacional del centro Penitenciario de Chiclayo
- Cuestionario (trabajo de campo).

3.3.- Variables.

3.3.1.- Variable Independiente.

- La prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018-2019.

3.3.2.- Variable dependiente

- Amplio margen de interpretación por parte del juez.

3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información

Se ha realizado visita a las oficinas administrativas del INPE, a fin de que nos proporcionen información poblacional.

Elaboración de cuadros selectivos y figuras estadísticas e interpretadas para graficar la población penitenciaria.

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección

La recolección de la información se realizó mediante la Técnica documental, se ha empleado instrumentos, como son fichas literales y de resumen. (Romero, 2018, p.376)

3.6.- Procesamiento y análisis de los datos.

El procedimiento utilizado fue, la obtención de las estadísticas poblacionales del Centro Penitenciario de Chiclayo. De los cuales se han valorado mediante cuadros y figuras para establecer la distribución población haciendo una separación de internos sentenciados e internos procesados. Siendo éstos últimos quienes están inmersos en la prisión preventiva. (Romero, 2018, p.376)

IV.- RESULTADOS

4.- RESULTADOS

4.1.- Población del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. 2019.

EP CHICLAYO

CUADRO ESTADISTICO

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO,
SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO:

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4434	1727	86	2250	82	281	8
Ilícitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud	405	144	3	228	8	22	0
Homicidio Simple	51	12	0	34	0	5	0
Homicidio Calificado - Asesinato	158	48	0	97	5	8	0
Parricidio	17	4	1	8	3	1	0
Lesiones Graves	30	14	0	15	0	1	c
Lesiones Leves	3	1	0	2	0	0	0
Aborto	1	1	0	0	0	0	0
Otros	145	64	2	72	0	7	0
Ilícitos Contra el Honor	0	0	0	0	0	0	0
Ilícitos Contra la Familia	169	68	0	78	1	22	0
Omisión de Asistencia Familiar	169	68	0	78	1	22	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Libertad	704	226	5	451	4	17	1
Violación Sexual	182	48	0	131	0	3	0
Violación Sexual de Menor de Edad	228	88	1	132	1	6	0
Violación Sexual de Menor de Edad Seguida de Muerte o Lesión Grave	0	0	0	0	0	0	0
Violación a Persona en Estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	8	6	0	2	0	0	0
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 Años	133	48	2	83	0	0	0
Proxenetismo	6	1	0	2	2	1	1
Secuestro	29	4	0	19	1	4	0
Otros	118	31	2	82	0	3	0
Ilícitos Contra el Orden Económico	0	0	0	0	0	0	0
Ilícitos Contra el Patrimonio	2142	821	16	1116	21	166	2
Hurto Simple	0	0	0	0	0	0	0
Hurto Agravado	150	61	2	62	3	22	0
Robo Agravado	1784	686	10	944	13	129	2
Estafa	23	8	1	10	0	4	1
Extorsión	58	15	1	37	1	4	0
Abigeato	4	3	0	1	0	0	0
Receptación	24	13	0	10	0	1	0

Apropiación Ilícita	3	1	0	2	0	0	0
Otros	96	34	2	50	4	6	0
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	3	1	0	1	0	1	0
Delitos Contra los Derechos Intelectuales	1	1	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Patrimonio Cultural	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario	7	0	0	5	2	0	0
Delitos Monetarios	7	0	0	5	2	0	0
Delitos Financieros	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Seguridad Publica	759	311	50	316	43	34	5
Tráfico Ilícito de Drogas	570	227	49	229	40	20	5
Tenencia Ilegal de Armas	49	21	0	22	2	4	0
Mlcrocomercializaclon o micro producción	25	6	1	16	0	2	0
Otros	115	57	0	49	1	8	0
Delitos Ambientales	4	3	0	1	0	0	0
Delitos Contra la Tranquilidad Publica	151	118	9	15	0	9	0
Delito de Terrorismo	7	0	0	1	0	6	0
Asociación ilícito Para Delinquir	47	41	3	3	0	0	0
Otros	97	77	6	11	0	3	0
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional	0	0	0	0	0	0	0
Rebelión	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0

RESUMEN:

Ilícitos Contra la Vida el Cuerpo y ta Salud	405
Ilícitos Contra la Familia	169
Ilícitos Contra la Libertad	704
Ilícitos Contra el Patrimonio	2142
Ilícitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	3
Ilícitos Contra los Derechos Intelectuales	1
Ilícitos Contra el Orden Financiero y Monetario	7
Ilícitos Monetarios	7
Ilícitos Contra la Seguridad Publica	759
Ilícitos Ambientales	4
Ilícitos Contra la Tranquilidad Publica	151
Ilícito de Terrorismo	7
Ilícito Contra el Estado y la Defensa Nacional	0

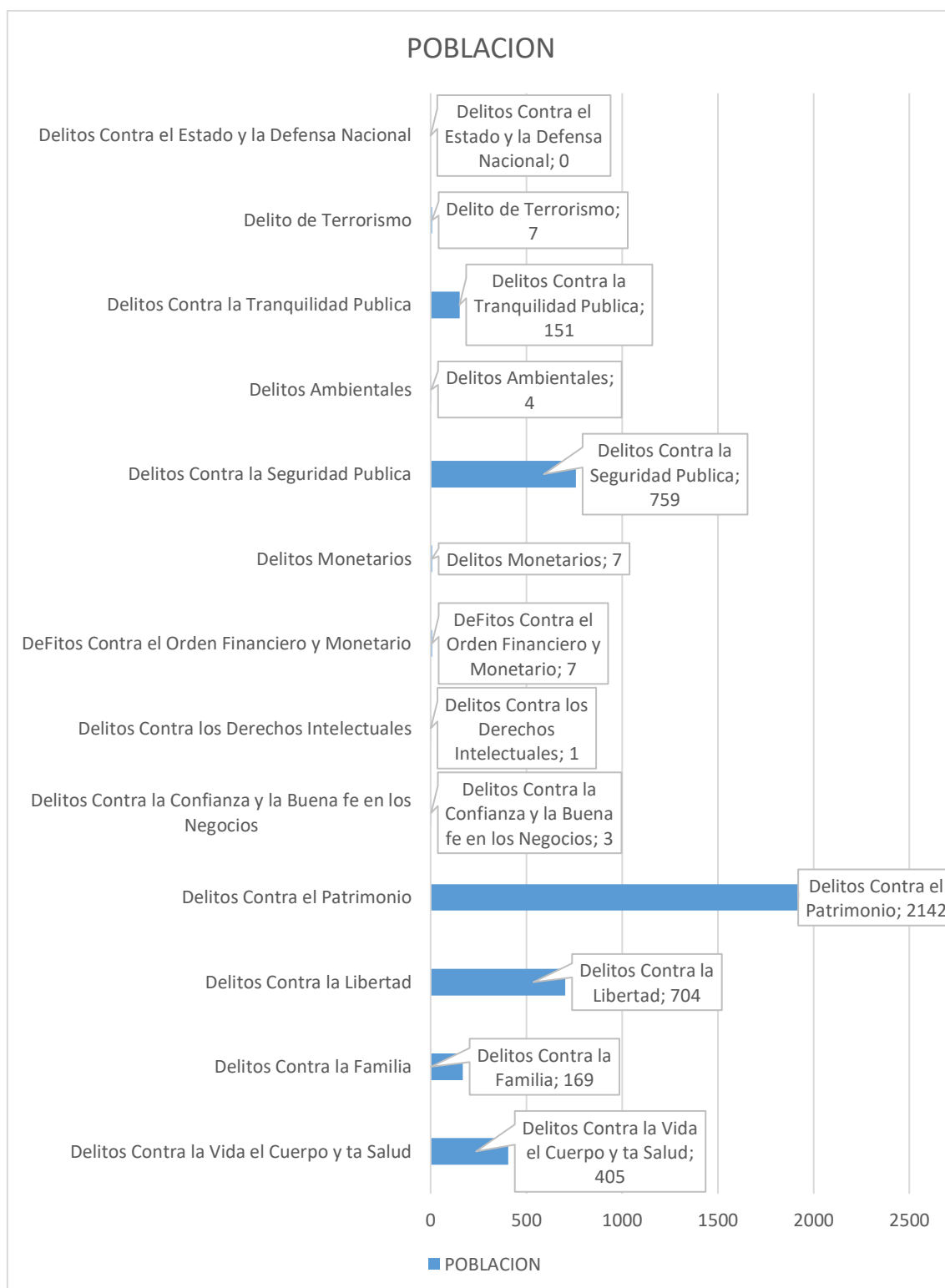
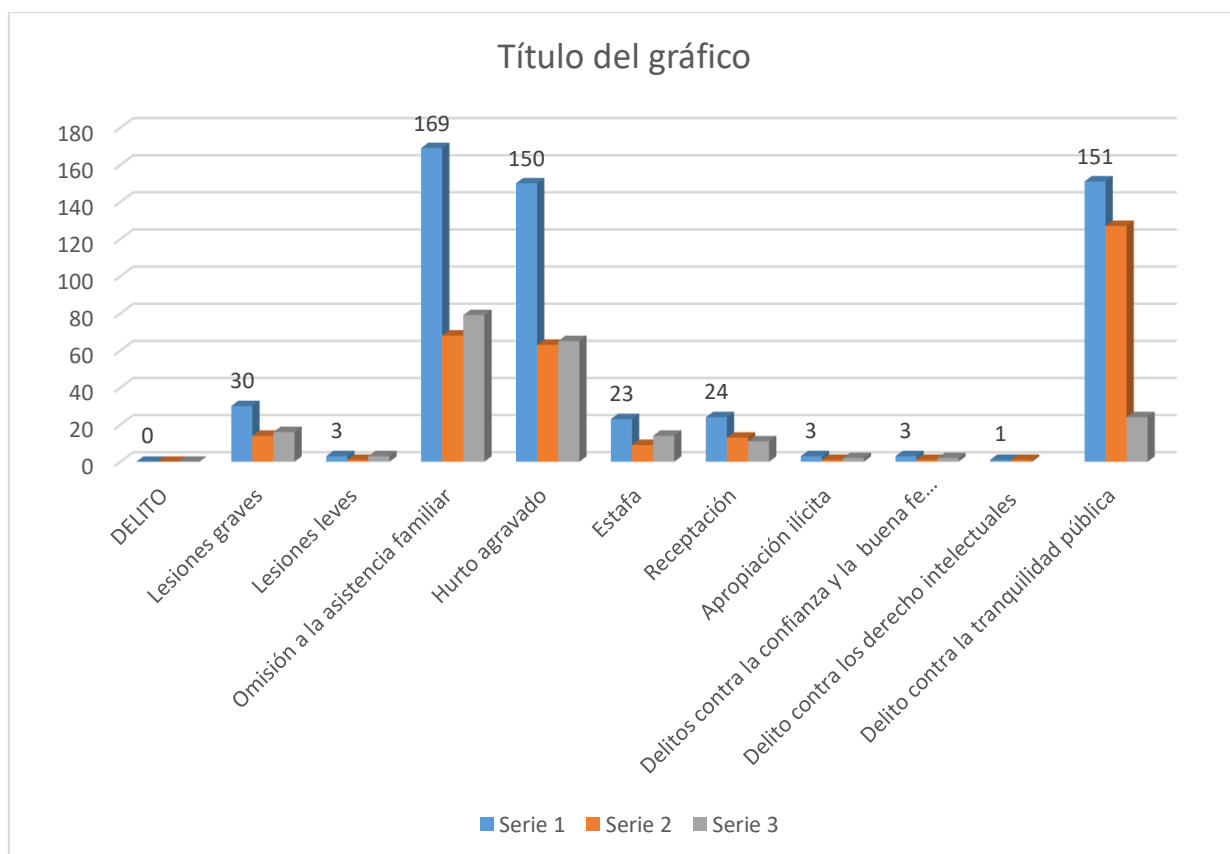


GRAFICO 01

4.2.- Población Beneficiaria

DELITO	Total	Procesados
Lesiones graves	30	14
Lesiones leves	3	1
Omisión a la asistencia familiar	169	68
Hurto agravado	150	63
Estafa	23	09
Receptación	24	13
Apropiación ilícita	03	1
Ilícitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	03	1
Ilícito contra los derecho intelectuales	01	1
Ilícito contra la tranquilidad pública	151	127

Fuente: EP. Chiclayo. Oficina Registro Regional Norte.



CONCLUSIONES

1. La normativa procesal penal peruana, instituye que la sanción penal tiene que cumplir una destino preventivo, en proporción especial como en proporción (teorías relativas de la pena), y su obligación tiene que fundamentarse en la posterior obtención de consecuencias sociales que medien en la conducta del autor del ilícito o de la colectividad en general, de manera que se impida el cometido de aquel.
2. Ante la situación que se viene presentando en nuestra realidad jurídica penal, señalo que prisión preventiva, es una trasgresión que afecta a la libertad personal, que en análisis permite sobrellevar a un sujeto que se supone ser inocente. En consecuencia, los límites, que desde el punto de vista del “derecho constitucional y también al derecho internacional de los derechos humanos” conservan una gran preeminencia, ya que demarcan los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad.
3. El Estado se encuentra en condiciones de brindar mayor énfasis en implementar la vigilancia electrónica, que viene a ser alternativa real y sostenible a lo que se viene aplicando que es prisión preventiva, especialmente para aquellos que son procesados por haber cometido ilícitos cuya sanción penal es ocho años de pena privativa efectiva, pues las estadísticas e informes poblaciones del INPE indican los crecimientos alarmante de población penal llegando a un promedio de 14% anual, el E. P. de varones de Chiclayo, aloja a 4,696 internos, considerando que la infraestructura fue construida para una capacidad de albergar a 1,518 internos; teniendo actualmente la sobrepoblación de 3,179 internos, de ellos el 45% son en calidad de procesados, según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la necesidad de crear dispositivos los cuales viabilicen al juez penal obtener una adecuada información como se viene dando la ejecución de la pena la cual ha sido sancionada o impuesta, tanto en la ejecución de una pena efectiva o en otro tipo de sanciones penales establecidas en la normatividad penal peruana. En esta línea, se propone que se regule la participación de un juez de vigilancia penitenciaria dedicado exclusivamente a la revisión de estos supuestos, y no como labor principal (situación que viene ocurriendo en la actualidad) la resolución de los casos penales.
2. La aplicación en exceso de la prisión preventiva, ocasiona el ingreso de personas en calidad de inculpados en los centros penitenciarios a nivel nacional en todos los establecimientos penitenciarios; dicha realidad no escapa al Penal de Chiclayo, esta circunstancia, y el problema de capacidad de albergue, ocasiona el incremento poblacional de los penales que han sufrido una incremento de aproximadamente un 300% en los últimos años.
3. El Estado debe aperturar el uso de éste mecanismo guardia electrónica como opción a una prisión preventiva, pues asegura la ubicación del procesado, y el costo de mantenimiento es mucho más barato que el costo de manutención dentro del centro penitenciario, pue se debe tener en cuenta que el mismo favorecido debe pagar el mantenimiento del GPS.

Bibliografía

- Elbert, C. (s.f.). *"Manual Básico de Criminología"*. , P. 69 (EUDEBA).
- Abanto, M. (2013). *"Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?"*. Lima: Idemsa, Lima, p. 41.
- Alvarado. (2018). *"Efectos del Decreto Legislativo N° 1300 en delito de omisión de asistencia familiar en el establecimiento penitenciario Ancón II, 2018"*. Trujillo: Escuela de postgrado Universidad Cesar Vallejo.
- Antolisei, F. (1960). *"Manual de Derecho Penal. Parte General"*. Buenos Aires,: UTEHA, p. 497.
- Aquino, Viza, E. (2018). *"Reglas de política criminal para combatir la corrupción pública en el Perú"*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Ascencio, M. J. (2010). *"La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú"*. En CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DIAZ, Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. *El nuevo proceso penal*. Lima: Estudios fundamentales. Palestra, p.20.
- Avalos, R. C. (2007). *"La pena de prestación de servicios a la comunidad. Su regulación y capacidad de rendimiento"*. Lima: En: Actualidad Jurídica. Tomo 158, Gaceta Jurídica, p. 97.
- Balbuena, P. D. (14 de setiembre de 2017). <http://repositori.uji.es>. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.6035/11112.2014.21257>: <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10803/387436>
- Baratta. (2016). *"Criminología, Introducción"*. Lima: . P. 197.
- Beccaria, C. (1982). *De los delitos y de las penas, trad. de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, pp. 128 y sgts; citado por Daniel R. Pastor* . Madrid.
- Bustos, Ramírez Juan; Hormazábal, Malarée Hernán. (1999). *"Lecciones de Derecho Penal"*. Madrid: Vol. I, Trotta, p. 176.
- Cano, L. M. (2015). *El derecho al plazo razonable en los instrumentos*. Lima: teleley . p46.

- Carbajal, L. E. (2018). *“La Prestación de Servicios a la Comunidad: un modelo de implementación”*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Casación Penal N.º 01-2007-Huaura, N.º 01-2007 (Sala Penal Permanente 26 de julio de 2007).
- Castillo Alva, J. L. (2004). *“Principios del Derecho Penal.”*. Lima: 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, p. 338.
- Castillo, A. J. (2004). *Principios del Derecho Penal. 1ª reimpresión de la 1ª edición,*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 338.
- Cobo del Rosal, M. (2004). *“Instituciones de Derecho Penal. Parte General.”*. Madrid: Cesej, p. 267.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal*. Editorial Trota. p. 124.
- Figuerola, X., & Gomez, M. (2019). <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/>. Obtenido de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar:https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2019.01.%20Las%20penas%20cortas%20y%20el%20fin%20de%20su%20conversi%C3%B3n%20en%20trabajos%20para%20la%20comunidad.pdf>
- García, C. P. (2009). *“Las clases de pena”*. Lima: En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 1, p. 40.
- García, R. J. (1988). *Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend, a propósito del libro de Pablo Lucas Verdú: La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar.* . En Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 59. .
- García, R. S. (2004). *“La Corte Penal Internacional”*. México: 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p. 266.
- Gimeno, S. V. (2007). *“La necesaria reforma de la prisión provisional”*. Madrid: . Op. cit., p.178.

- Gómez, C. J. (2002). *"Proceso penal alemán "*, referenciado en *"Medidas de Coerción personal en el proceso penal "*. Lima: Ángela Ester Ledesma. Pág. 124.
- Gómez, P. C. (2015). *"Estudios de Dogmática en el Nuevo Código Penal"* . Lima: E. Jurídicas Gustavo Ibáñez. p. 202.
- González, J. J. (1983). *"Teoría de la pena y Constitución"*. Santiago: En: Estudios Penales y Criminológicos. Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, p. 241.
- Horvitz, L. M. (Diciembre de 2018). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00904.pdf>
- Hurtado, P. J. (2011). *"Manual de Derecho Penal. Parte General."*. Lima: Tomo II, 4ª edición, Idemsa, p. 268.
- Llobet, R. J. (2016). *"Prisión preventiva límites constitucionales"*. Lima: Editorial Editora Jurídica Grijley, pág. 345.
- Llobet, Rodriguez Javier. . (2016). *Prisión preventiva límites constitucionales*, . Lima: Editorial Editora Jurídica Grijley, Perú, pag. 338 - 362.
- Milla, V. D. (2019). *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias*,. Lima: Instituto Pacífico, pp. 661-663.
- Mir Puig, S. (1994). *"Bien jurídico y bien jurídico penal"*. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona: Ariel p.213.
- Moreno, P. C. (2019). *"Los otros Requisitos de la Prisión Preventiva según la casación 626-2013 Moquegua"*. . Trujillo : Revista legis.
- Morillas, C. L. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal*. Madrid: Ley penal. Dykinson, p. 91.
- Muñoz, C. F., & García, A. M. (2001). *"Derecho Penal Parte General"*,. 4ta edición. P. 232 Tirant le Blanch.

- Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, . Buenos Aires: Ed. Eliasta, Ed. 27°, p. 797.
- Padilla, D. E. (2018). *"Incorporación del trabajo forzado como pena accesoria para el delincuente reincidente"*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipan.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*. |. Madrid: En Revista Jueces para la democracia, n° 49, Madrid, 2004. Pp. 51 – 65.
- Perelman, C. (1984). *"Le raissonnable et le deraisonnable en Droit"*. París. : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Pág. 11.
- Polainco, M. (2008). *"Introducción al Derecho Penal"*. Lima: Grijley, p. 142.
- Pujadas, T. V. (2008). *"Teoría general de medidas cautelares penal es peligrosidad del imputado y protección del proceso"* . Madrid: Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, España p. 150.
- Recasens, S. L. (1954). *Filosofía del Derecho*. . México: Editorial Porrúa. S.A. 1ra edición. Pág. 644.
- Ríos, P. G. (2016). *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* . Lima: Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal PArte General Tomo I*. Madrid: Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas p. 8.
- Roxin, C. (2000). *"La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal"*, P. 66. (Tirant lo Blanc).
- Roxin, C. (2004). *"La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal"*. P. 66 (Tirant lo Blanc).
- San Martín, Castro & Eugenio; Cesar . (2001). *"La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano"*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: "Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño". Sao Paulo: p. 235-244.

- Sánchez, M. M. (2006). *“La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en el jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Lima: Revista Actualidad Jurídica, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 157, p. 232.
- Silva, S. J.-M. (1992). *“Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M”*. Barcelona: Bosch, p. 241.
- Silva, S. J.-M. (1992). *“Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M”*. Barcelona: Bosch, p. 26 y ss.
- Vasquez, V. M. (2006). *Artículo Especial “detención y libertad en el proceso penal”*. Lima: Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, - Perú, P.15.
- Winfried, Hassemer , A. (2003). *“El Pensamiento Jurídico Contemporáneo”*. P. 316 (EDITORIAL DEBATE).
- Yanayaco . (2018). *La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco*. Huanuco: Universidad de Huánuco.
- Zaffaroni, E. (2002). *“Derecho Penal. Parte General”*. Buenos Aires,: 2ª edición, Ediar, , p. 40.

ANEXO:

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿De qué manera es favorable la aplicación de la vigilancia electrónica como alternativa a la media de coerción de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019?	Analizar la aplicación de la vigilancia electrónica como alternativa a la excesiva aplicación de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019.	La aplicación de la vigilancia electrónica permitirá ser alternativa para evitar el uso desmedido de la prisión preventiva como medida de coerción procesal en el distrito judicial de Lambayeque año 2018 -2019.	Variable 1	Aplicada , pues buscamos reproducir conocimientos que se apliquen directamente a los problemas de la sociedad Ñaupas & E (2014). En el presente estudio es la aplicación de la vigilancia electrónica como alternativa a la media de coerción de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lambayeque año 2018 -2019	Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014).	Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).
	Objetivos específicos		Variable 2			
	Analizar el uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados penales del distrito judicial		Amplio margen de interpretación por parte del juez.			

	de Lambayeque. • Establecer el marco doctrinario y normativo de la aplicación de prisión preventiva en el Perú. • Establecer el marco doctrinario y normativo de la vigilancia electrónica en el Perú. • Evaluar la problemática del hacinamiento penitenciario a causa de la prisión preventiva y el favorecimiento					
--	---	--	--	--	--	--

	de la vigilancia electrónica a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo en el año 2018.					
Instrumento		Método de análisis de datos				
Recopilación de Documentos		Análisis documental. - Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. Ander-Egg, (1972).				